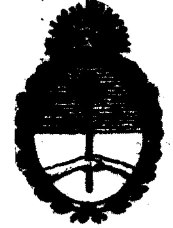


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 22 de agosto de 1973

NUMERO

22.731

AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5648

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2626

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2630

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

CONCESION Nº 968

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947).

Sumario Numérico

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:
1ª Sección
LEGISLACION: 16 páginas
2ª Sección
JUDICIALES: 32 páginas
3ª Sección
COMERCIALES y CIVILES: 36 páginas

19730822



LEYES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Los bancos y demás entidades financieras transferirán todos los depósitos al Banco Central.

LEY Nº 20.520

Sancionada: Agosto 1º de 1973.
Promulgada: Agosto 16 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Los bancos comerciales, de inversión, de desarrollo, hipotecarios, compañías financieras, sociedades de crédito para consumo, cajas de crédito y de ahorro, y cualquier otra entidad incluida en el régimen de la llamada ley 18.061 procederán a transferir todos los depósitos al Banco Central de la República Argentina, y practicarán a ese fin las pertinentes registraciones contables. La recepción de depósitos, en pesos, sólo podrá ser realizada en todo el territorio del país por el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior comprende no sólo los depósitos de terceros realizados en las entidades mencionadas, sea cual fuese su naturaleza o denominación, sino, también, cualquier otra forma de captación de fondos del público, con prescindencia de la denominación que se asigne al instrumento por medio del cual aquélla se exteriorice, de conformidad a la determinación que el Banco Central de la República Argentina deberá realizar al efecto en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 3º — Los bancos y las demás entidades financieras no podrán girar ni utilizar los depósitos y fondos a que se refiere el artículo anterior, sin autorización del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de atender los retiros y movimientos que sobre los mismos dispongan los titulares. Como mandatarios legales del Banco Central, las entidades mantendrán la atención y el trato de la clientela de depósitos bajo las mismas formas y reglas que les sean de aplicación.

ARTICULO 4º — Los bancos y las demás entidades financieras proseguirán atendiendo la cartera de depósitos como representantes del Banco Central de la República Argentina, en virtud del mandato que por la presente ley se les confiere, con las responsabilidades y obligaciones que emergen de ese carácter. Para la continuidad de sus operaciones de crédito e inversión financiera, a realizarse a su exclusivo riesgo, la indicada institución efectuará adelantos en cuenta o redescontará sus carteras, hasta el límite, bajo las condiciones y garantías que aquélla establezca, en igualdad de condiciones para las entidades financieras de igual naturaleza y clasificación.

ARTICULO 5º — El Banco Central de la República Argentina para la realización de los adelantos en cuenta o redescuento a que se refiere el artículo anterior ponderará las circunstancias siguientes: el estado del mercado monetario, la naturaleza de la entidad financiera, la obtención de los objetivos fijados en la política general de crédito, las prioridades de carácter sectorial y regional, la contribución de cada entidad en la captación de los depósitos, el grado de liquidez de cada establecimiento y el monto de las garantías existentes. Si se tratare de entidades bancarias extranjeras, se tendrá especialmente en cuenta para determinar el límite y las condiciones del redescuento, la proporción en que ellas contribuyan a favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior.

ARTICULO 6º — El Banco Central de la República Argentina fijará los tipos de interés a que se ajustarán los adelantos en cuenta o redescuento, los que podrán ser diferenciales en función de las diversas circunstancias que se enumeran en el artículo anterior.

ARTICULO 7º — El Banco Central de la República Argentina fijará y se hará cargo de las tasas de interés y premios que las entidades pagarán a los titulares de los depósitos.

ARTICULO 8º — La función de mandatario legal conferida a las entidades financieras será remunerada por el Banco Central de la República Argentina mediante el pago de comisiones.

El Banco Central de la República Argentina fijará con carácter general dichas comisiones, pudiendo ser diferenciales por región, clase o grupos de entidades.

ARTICULO 9º — El Banco Central de la República Argentina podrá extender la aplicación de las disposiciones de la presente ley a las entidades que medien entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros, y se encuentren sometidas a regímenes especiales.

ARTICULO 10. — La Nación garantiza el reintegro de todos los depósitos y de los fondos a que se refiere el artículo 2º, realizados en las entidades que se mencionan en el artículo 1º, y en las que se incorporen de conformidad a la previsión contenida en el artículo anterior, sin limitación alguna en función del monto o de su titularidad.

ARTICULO 11. — Facúltase al Banco Central de la República Argentina para establecer las fechas en que entrará en vigor el régimen de nacionalización de los depósitos, y de garantía de los mismos. Los términos no podrán exceder de los 45 días para los bancos y de los 180 días para las demás entidades financieras incluidas en el régimen de la llamada ley 18.061, contándose ambos plazos a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 12. — Hasta tanto se produzca la efectiva vigencia de las disposiciones de la presente ley, continuarán en vigor el artículo 49 de la ley 18.061 y las pertinentes previsiones relativas al Fondo de Garantía de Depósitos contenidas en la ley 20.040.

ARTICULO 13. — El Banco Central de la República Argentina dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, las que serán obligatorias para las entidades comprendidas en ella.

ARTICULO 14. — Queda derogada cualquier disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a un día del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **S. R. BUSACCA**
R. Arancibia Laborda — A. L. Rocamora

Registrada bajo el Nº 20.520

DECRETO
Nº 647

Bs. As., 16|8|73

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.
José B. Gelbard.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Prohíbese a las entidades financieras integrar otras similares.

LEY Nº 20.523

Sancionada: Agosto 9 de 1973.
Promulgada: Agosto 16 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prohíbese a las entidades financieras ser titulares de acciones o de cualquier otro tipo de participación, directa o indirecta, en el capital o dirección de otras entidades financieras de distinta clase o naturaleza.

Se exceptúan de la indicada prohibición los bancos comerciales, los que podrán ser titulares de acciones o poseer participación en otros bancos comerciales, de inversión o hipotecarios, con el propósito de constituir una entidad común con fines complementarios a los de esas entidades participantes, siempre que medie previa y expresa autorización del Banco Central de la República Argentina.

A los efectos de la presente ley se entienden por entidades financieras las comprendidas en la llamada ley 18.061 y su reglamentación.

ARTICULO 2º — El Banco Central de la República Argentina dispondrá el retiro de la autorización a las entidades financieras que por la composición de su directorio, de los grupos principales de accionistas, la estructura y composición de sus carteras, publicidad y operativa, resulten a su criterio vinculadas directa o indirectamente con bancos comerciales u otras entidades financieras de distinta clase o naturaleza, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 1º. Las entidades alcanzadas por esta disposición deberán cesar en sus operaciones pasivas y liquidar las realizadas a sus respectivos vencimientos.

ARTICULO 3º — La liquidación tendrá que realizarse por intermedio de la entidad financiera con la que se verifica la vinculación enunciada en el artículo 2º, con arreglo a una propuesta que el Banco Central considere admisible, la que deberá ajustarse a las siguientes bases:

a) Que la entidad liquidadora absorba la totalidad del personal y se haga cargo del capital, pasivo y activo, de la entidad liquidada;
b) Que la entidad liquidadora, terminado el proceso de liquidación, dé estricto cumplimiento en su operatoria a las pertinentes prescripciones de la llamada ley 18.061 y de las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central para regular las operaciones de las entidades financieras;
c) Que la liquidación se realice en un plazo cierto que deberá precisarse.

ARTICULO 4º — A los efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, en su caso, de la propuesta a la que se refiere el artículo anterior, el Banco Central designará veedores, con derecho a veto, cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia ante el presidente del nombrado organismo. Los veedores tendrán acceso a la contabilidad, libros, documentos, comprobantes, correspondencia y cualquier otro elemento de juicio de las entidades comprendidas en el artículo 2º, pudiendo a tal efecto requerir de la autoridad competente órdenes de allanamiento y, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 5º — Serán de aplicación supletoria las normas de la llamada ley 18.061. El Banco Central dispondrá lo necesario para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **S. R. BUSACCA**
R. Arancibia Laborda — Ludovico Lavie

— **Registrada bajo el Nº 20.523** —

DECRETO
Nº 648

Bs. As., 16|8|73

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.
José B. Gelbard.

PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Régimen para evitar la contaminación del agua por hidrocarburos.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando el Proyecto de Ley por el que se aprueba un Reglamento que determina las normas a que deben ajustarse los buques que operen en los Puertos Nacionales, para evitar la contaminación de las aguas por derrames de hidrocarburos.

En el expresado proyecto se faculta a la Administración General de Puertos para vigilar su cumplimiento, estableciéndose penalidades que pasarán a constituir un fondo de recuperación, que se afectará exclusivamente a los gastos que sean necesarios para realizar la limpieza de los espejos de agua.

Estas medidas complementarán además las previsiones adoptadas para evitar que se produzcan siniestros en las zonas portuarias, que podrían adquirir por la proximidad de refinerías industriales, características de desastre nacional.

El presente proyecto encuadra en las Políticas Nacionales número 41, aprobadas por Decreto 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Pedro A. Gordillo.
Eduardo F. Mc Loughlin.
Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.481

Bs. As., 23|5|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Establécese en la Administración General de Puertos un régimen para evitar la contaminación del agua por hidrocarburos, mediante una Compensación Financiera de Servicios que será aplicada a los dueños, empresas armadoras o representantes marítimos de los buques, que operando en los Puertos de su jurisdicción se les compruebe el derrame de los mismos.

Art. 2º — El monto por lo determinado en el Art. 1º, estará comprendido para la primera infracción entre Cinco Mil pesos ($ 5.000) como mínimo, hasta Quinientos Mil pesos ($ 500.000), graduándose el mismo de acuerdo a la magnitud que compruebe la autoridad portuaria. Para la segunda infracción se multiplicará por dos (2) el monto que resulte de aplicar el criterio anterior, no pudiendo exceder el máximo establecido. En caso de que el buque incurra en una nueva reincidencia, corresponderá aplicar el monto máximo.

Art. 3º — El importe que se recaude por lo determinado en el Art. 2º, integrará un fondo de recuperación en la Administración General de Puertos que se afectará exclusivamente a los gastos que se originen por la limpieza de los espejos de agua.

Art. 4º — Los expedientes iniciados en las Administraciones Portuarias serán resueltos por el Administrador General de Puertos, quien aplicará el cargo por Compensación Financiera de Servicios, conforme lo establece el Art. 2º, sin perjuicio de la multa que corresponda por violación del Digesto Marítimo y Fluvial.

Art. 5º — Todo buque de más de Trescientas (300) toneladas de registro bruto, e incluso barcazas de tamaño equivalente autopropulsadas o que transporten hidrocarburos como carga que operen en los puertos nacionales, deberán tener una cobertura o seguro contra la contaminación de las aguas cuyo monto será calculado a razón de Quinientos pesos ($ 500.—) por toneladas de registro bruto, hasta buques de Setenta Mil (70.000) toneladas de registro bruto como máximo. Para las unidades de mayor porte se aplicará el monto fijo de Treinta y Cinco Millones de pesos ($ 35.000.000). La reglamentación fijará el procedimiento a seguir con los Buques de Guerra Argentinos y Extranjeros.

Art. 6º — Todo buque que arribe a puertos argentinos deberá presentar a la Administración General de Puertos las planillas de "Declaración de Hidrocarburos". Su incumplimiento será sancionado con una multa de Dos Mil pesos ($ 2.000), elevándose a Cinco Mil pesos ($ 5.000) en casos de reincidencia. El importe que se recaude formará parte del fondo de recuperación mencionado en el Art. 3º.

Art. 7º — Apruébase el Reglamento Para Evitar la Contaminación del Agua por Hidrocarburos que forma parte integrante de esta ley.

Art. 8º — La reglamentación aprobada se aplicará a partir de los Sesenta (60) días de firma la presente ley.

Art. 9º — Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

REGLAMENTO PARA EVITAR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR HIDROCARBUROS

CAPITULO I

Definiciones Generales

Artículo 1. — "Hidrocarburos" comprenden el petróleo crudo, fuel oil, diesel oil, desecho de petróleo, petróleo mezclado con otros elementos, aceites lubricantes en todas sus variedades, sustancias y mezclas aceitosas.

"Armador" abarca a toda persona dueña de buque. Donde se ha expedido matrícula de registro al armador, será la o las personas cuyos nombres aparecen en la matrícula de registro del buque.

"Fletador" denota a toda persona que en calidad de arrendatario ha concretado el fletamento-arriendo total del buque.

"Operador Explotador" es toda otra persona que el dueño o fletador, que ejerce el control y responde por las operaciones del buque.

"Buque" significa un buque en alta mar de cualquier tipo que fuere, incluyendo artefactos flotantes, ya sea autopropulsados o remolcados por otra embarcación que estén efectuando travesías por mar; y todo otro elementos artificial usado o capaz de ser usado como medio de transporte en el agua.

"Buque tanque" significa un buque en el cual la mayor parte del espacio de carga esté construido o adaptado para el transporte de cargas líquidas a granel y que en el momento en cuestión no se halle transportando otra carga que no sea petróleo en esa parte de su espacio de carga.

"Persona" incluye un individuo, asociación o sociedad conforme al Código Civil de la Nación.

"Funcionario Público" es todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

"Remover" se refiere a la extracción de los hidrocarburos desde el agua o desde la costa u otras acciones para reducir o mitigar el posible daño por contaminación con respecto a la salud humana, peces, playa, etc.

"Desechos" incluye todo escape, derrame, bombeo expulsión, vaciado y tirado de hidrocarburos.

"Facilidades para la carga o descarga" es toda instalación usada para la carga o descarga de hidrocarburos en un buque.

"Milla" es igual a mil ochocientos cincuenta y dos metros (1.852 m).

"Operación de transbordo" significa la carga o descarga de buque a buque o desde el buque a tierra.

Art. 2. — El tonelaje de registro bruto será el que esté determinado por la Prefectura Naval Argentina o en su defecto por la Autoridad Naval del país correspondiente al buque o Sociedad de Clasificación debidamente reconocida. En todos los casos se tomarán números enteros.

Art. 3. — Ningún buque podrá descargar o derramar hidrocarburos en los Puertos Argentinos, canales de acceso y vías navegables, excepto en los siguientes casos:

a) Salvar vidas humanas, evitar daños a la carga o prevenir la pérdida inmediata del buque;
b) Por o para evitar la colisión o hundimiento del buque y encalle del mismo, habiéndose comprobado que todas las precauciones fueron adoptadas;
c) Por el escape de una maquinaria o su componente, debajo del agua cuando la misma es mínima e inevitable para su funcionamiento;
d) Por cualquier otro desastre.

Art. 4. — Una vez producido el derrame, el responsable del buque deberá informar de inmediato, con los medios que disponga en ese momento, a las autoridades portuarias locales sobre:

a) Cantidad y naturaleza del hidrocarburo derramado;
b) Causas que lo provocaron, indicando ubicación, fecha y hora.
c) Medidas que se adoptaron para suprimirlo.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, elevarán nota a la Administración Portuaria detallando el percance en la forma más objetiva posible.

CAPITULO II

Manipuleo de Combustibles

Art. 5. — El operador de todo buque que cargue o descargue hidrocarburos como carga o para su propulsión, deberá:

a) Nombrar una persona a cargo de la operación debidamente autorizada por el Capitán del buque;
b) Comprobar que se adopten todas las medidas necesarias para evitar su derrame en el agua.

Art. 6. — El operador de todo buque comprobará periódicamente que las mangueras flexibles de goma o tuberías usadas se prueben hidráulicamente, a una presión igual a una vez y medio (1 1|2) el máximo de la presión de trabajo.

Art. 7. — El oficial a cargo del transborde deberá:

a) Verificar lo establecido en el artículo 6, que el sistema de transbordo esté en óptimas condiciones de funcionamiento sin goteos ni pérdidas no controlables;
b) Establecer con el operador las medidas necesarias para la carga y descarga de acuerdo a:
   1. Presión de trabajo y clasificación del fluido.
   2. Tiempo requerido.
   3. Señales de control que indicarán: a) comenzar la operación; b) parar la operación; c) estar listo para parar; d) parar en una emergencia.

Art. 8. — Antes de una operación de transbordo:

a) Las válvulas que conecten la carga del buque que no es usada, se protegerán con bridas ciegas;
b) Aquellas válvulas que pudieran inadvertidamente descargar el petróleo o mezcla del mismo en el agua, serán cerradas y marcadas;
c) Todo imbornal estará convenientemente taponado;
d) El aserrín u otros materiales absorbentes se depositarán cerca de cada manguera para evitar todo escape al agua;
e) El buque contará con recipientes adecuados para volcar los sobrantes que fueran dejados en las mangueras al finalizar la operación.

Art. 9. — Durante una operación de transbordo:

a) Los cabos de amarre estarán tendidos de tal forma que eviten innecesarios esfuerzos en las mangueras;
b) Los múltiples y válvulas del buque no serán cerradas contra el líquido fluido hasta que las bombas sean paradas o las válvulas de aspiración cerradas;
c) El caudal de petróleo será reducido gradualmente antes de finalizar la misma;
d) Cuando una manguera o tubería presenta una rotura, la operación deberá detenerse indefectiblemente lo más rápidamente posible;
e) Una persona competente estará vigilando que el tanque no rebalse.

Art. 10. — En el caso de una emergencia nada impedirá al capitán del buque, al oficial o a la persona a cargo de la operación, tomar la acción que crea más efectiva y necesaria para rectificar o reducir al mínimo las condiciones que causaron la misma.

CAPITULO III

Registro de Hidrocarburos

Art. 11. — Todo buque de más de Trescientas (300) toneladas de registro bruto, incluso barcazas de tamaño equivalente autopropulsadas o que transportan hidrocarburos como carga, que operen en los puertos nacionales, llevarán un registro de hidrocarburos conforme se establece en las planillas respectivas, que serán entregadas por la Administración General de Puertos al propietario del buque, operador o agente marítimo. Estas serán presentadas cada vez que dicho buque vuelva a operar en los referidos puertos.

Art. 12. — El incumplimiento de lo establecido en el Art. 11 facultará a la Administración General de Puertos para sancionar al propietario, armador o agente marítimo conforme lo determina el Artículo 6º de la ley.

CAPITULO IV

Responsabilidad Financiera

Art. 13. — Todo buque de más de Trescientas (300) toneladas de registro bruto, e incluso barcazas de tamaño equivalente autopropulsadas o que transporten hidrocarburos como carga, que operen en los puertos nacionales, deberán cumplimentar el Artículo 5º de la ley.

Art. 14. — Se exceptúa de lo dispuesto en el Art. 13 las naves de la Prefectura Naval Argentina y los Buques de Guerra argentinos y extranjeros.

Art. 15. — La Responsabilidad Financiera podrá ser establecida en la siguiente forma:

a) Prueba de seguro que garantice el pago de todos los gastos que demanden la limpieza de los derrames producidos, así como también los daños y perjuicios al Estado y|o cualquier persona;
b) Fianza de caución a favor de la Administración General de Puertos;
c) Otra prueba de Responsabilidad Financiera satisfactoria para la Administración General de Puertos.

Art. 16. — Las solicitudes de pruebas y documentos referidos en el Art. 15, serán presentadas en formularios facilitados por la Administración General de Puertos. Se redactarán en castellano y sus importes estarán indicados en la moneda de la República Argentina.

Art. 17. — Una vez aprobada la Responsabilidad Financiera, la Administración General de Puertos emitirá un certificado a cada buque donde conste el cumplimiento de lo determinado en el Art. 13.

Art. 18. — Si el armador, fletador, es dueño, da en arriendo o administra varios buques, lo establecido en el Artículo 13 será cumplimentado tomando como base el importe que resulte para el buque de mayor tonelaje. En dicho caso el certificado cubrirá la Responsabilidad Financiera de todos los buques.

CAPITULO V

Infracciones

Art. 19. — Comprobado el derrame de hidrocarburos desde un buque:

a) Se confeccionará acta dando cuenta del buque, bandera, responsable, día y hora de la infracción, características del líquido arrojado y superficie aproximada que ocupa, dejándose constancia igualmente, de corresponder, si se ha dado cumplimiento a la exigencia del Art. 6º de la ley, referente a la "Declaración de hidrocarburos".
b) El acta estará firmada por el funcionario portuario que comprueba la infracción, ratificada en lo posible por otro funcionario de la misma Administración o la autoridad pública más cercana. Asimismo constará la firma del responsable del buque o su negativa a hacerlo;
c) Con el acta instruida en la forma indicada en los incisos a) y b) se dará comienzo a la actuación administrativa.

El administrador portuario local ordenará la instrucción de un proceso sumarísimo el que deberá quedar concluido en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles. A su término se elevará, con opinión y conclusiones fundadas del funcionario actuante, a la Administración portuaria respectiva.

Art. 20. — El funcionario que ordenó la instrucción, una vez recibida la actuación, dejará constancia por escrito del cumplimiento de las formalidades reglamentarias y ordenará la medida dispuesta en el artículo siguiente.

CAPITULO VI

Vista de las Actuaciones

Art. 21. — En este estado el instructor dará vista al interesado, el que podrá presentar alegato de defensa. El instructor ponderará el alegato ratificando o rectificando las conclusiones y con su opinión y la de la administración portuaria respectiva, lo elevará a la Administración General.

Art. 22. — Cuando existan varios responsables, el término de la vista correrá independientemente para cada uno de ellos, desde el momento que se le notifique a cada uno.

Art. 23. — El Departamento Jurídico podrá:

a) Aconsejar la aprobación de lo actuado o su ampliación;
b) Aconsejar su revisión.

El dictamen se elevará en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Con dicho informe, el Administrador General dictará la resolución pertinente y lo remitirá a la Administración portuaria local para su cumplimiento.

CAPITULO VII

De la Instrucción de las Actuaciones

Art. 24. — El instructor de las actuaciones, en base a los antecedentes contenidos en el acta cabeza, recibirá declaración juramentada a los funcionarios interventores y testigos.

Art. 25. — La declaración del dueño del buque, representante legal de la empresa armadora o marítima, tendrá el carácter de exposición de descargo.

A los fines de las obligaciones que pudieran resultar, en el acto de la exposición de descargo, la persona responsable deberá designar apoderado con poder suficiente para el caso del zarpado del buque antes de finiquitar la información sumaria. Fuera de los casos del Art. 6º de la Ley —Declaración de hidrocarburos—, el responsable en las actuaciones deberá designar al agente marítimo que se solidarizará con las obligaciones emergentes del hecho que motiva la información sumaria.

Art. 26. — Cuando la persona responsable ofrezca pruebas documentales o testimoniales, el instructor podrá aceptarlas o desestimarlas previa evaluación fundada.

Art. 27. — En las actuaciones y cuando correspondiera, se dejará constancia de haber cumplido el responsable con la obligación determinada en el Art. 6º de la ley, respecto de la "Declaración de hidrocarburos".

CAPITULO VIII

De los Reclamos y Recursos

Art. 28. — La queja durante el procedimiento por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos legales y reglamentarios; la solicitud de nulidad de actos administrativos; la vista de las actuaciones durante el procedimiento y la vista de oficio; y los recursos de revisión, reconsideración, apelación, jerárquico y el de alzada, se tramitarán en la forma y plazos que determinan la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario 1.759|72.

FONDO NACIONAL PARA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Modificaciones a la ley 20.073.

LEY Nº 20.336

Bs. As., 2|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la modificación introducida por el artículo 7º, inciso 2º de la Ley Nº 20.073, en los valores establecidos en el artículo 6º de la ley Nº 17.597, quedando vigentes los fijados por esta última.

Art. 2º — Déjase sin efecto el inciso 3º del artículo 7º de la Ley Nº 20.073, en cuanto modifica el artículo 8º de la ley Nº 17.597, el que queda redactado según el siguiente texto:

"Artículo 8º — El Fondo de los Combustibles se distribuirá de la siguiente forma:

a) 48,0 % para el Fondo Nacional de Vialidad.
b) 17,0 % para los Fondos Provinciales de caminos reglados por el artículo 29, inciso b) del Decreto-Ley Nº 505|58 en proporción al consumo de combustibles en sus respectivas jurisdicciones. Este porcentaje, en lo relativo al consumo de combustibles en la Capital y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se destinará al Fondo Nacional de Vialidad.
c) 35,0 % para el Fondo Nacional de la Energía".

Art. 3º — Sustitúyese el Apartado I del artículo 2º de la Ley Nº 20.073, por el texto que seguidamente se indica:

I) Ingresos provenientes de los impuestos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.597. El importe de los ingresos precedentemente indicados se determinará aplicando un porcentaje del 20,0 % al monto total de los recursos que integran el "Fondo de los Combustibles", debiendo entenderse que este último constituye solamente la base de cálculo. Los ingresos indicados en el párrafo 1º de este apartado, se atenderán con el remanente de los recursos establecidos por el artículo 1º de la Ley Nº 17.597, una vez deducido el importe correspondiente al "Fondo de los Combustibles", siendo extensivo a dichos ingresos del Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte, en cuanto fuere de aplicación, lo dispuesto por los párrafos 2º y 3º del artículo 7º de la Ley número 17.597".

Art. 4º — Sustitúyese la modificación del artículo 11 de la Ley Nº 17.597, efectuada en el apartado 4 del artículo 7º de la Ley Nº 20.073, por la siguiente:

"Artículo 11. — Las transferencias de combustibles destinados a la exportación o para "rancho" de embarcaciones de ultramar; las de los que se utilicen en el proceso de producción de combustibles o como materia prima en la elaboración de productos químicos y las de los especificados por Leyes Nros. 17.500 y 17.503, y las del Diesel-oil y Fuel-oil destinados al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos están exentas de los gravámenes establecidos por esta Ley; no obstante, se considerarán a los efectos fijados en el artículo 6º".

Art. 5º — Deróganse los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 20.073.

Art. 6º — La presente Ley se aplicará a los efectos correspondientes a partir del 11 de octubre de 1972 inclusive.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos adoptará todas las medidas necesarias para ajustar la distribución de los ingresos a las disposiciones ordenadas por esta Ley.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Jorge Wehbe.

PRESUPUESTO

Se modifica la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1973.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1972

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de elevar el proyecto de ley modificatorio de la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1973.

Las modificaciones que se introducen responden a la necesidad de incluir las facultades requeridas para llevar a cabo el proceso de descentralización educativa de reciente sanción.

Asimismo se fija fecha cierta para la conclusión del proceso de descentralización hospitalaria que fuera dispuesto por la Ley Nº 19.337.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.067

Bs. As., 30|12|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 20.066, Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1973, por el siguiente:

"Artículo 12: Hasta tanto se completen las tareas requeridas para hacer efectiva la descentralización de los organismos hospitalarios a que se refiere la Ley Nº 19.337, los mismos mantendrán la figuración presupuestaria vigente al 31 de diciembre de 1972. Para antes del 30|3|73 el Poder Ejecutivo deberá disponer los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la citada Ley Nº 19.337."


19730822

Art. 2º — Inclúyese como artículo 12 bis de la Ley Nº 20.066, Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1973, el siguiente:

"Artículo 12 bis: Hasta tanto se completen las tareas requeridas para hacer efectiva la descentralización de los organismos y unidades educativas a que se refieren las Leyes números 20.014, 20.015 y 20.016, las mismas mantendrán la figuración presupuestaria vigente al 31 de diciembre de 1972. Para antes del 30|3|73, el Poder Ejecutivo dispondrá los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de las citadas leyes."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

IMPUESTOS

Exención de gravámenes.

Adquisición de automotores de fabricación nacional.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto relacionado con el régimen de adquisición de automotores de fabricación nacional por parte de las personas mencionadas en el artículo 1º de la Ley 19.486.

La medida que se propicia tiende a dar solución a casos que se han presentado a partir de la sanción de la mencionada ley y de su reglamentación (Decreto 5.529/72) beneficiando a aquellas personas que por circunstancias que no les son imputables no podrían hacer uso del derecho establecido en dicha norma legal. Para ello se ha tenido especialmente en cuenta el espíritu que privó en la materialización del régimen de adquisición de automotores de fabricación nacional, considerado como elemento útil para una positiva promoción y difusión de la industria argentina en el exterior.

Es común que la puesta en marcha de un régimen especial como el promovido por la Ley 19.486 tropiece inicialmente con dificultades de orden práctico derivadas de incumplimiento de fechas de entrega de los vehículos por parte de fabricantes y/o intermediarios, demora en los embarques de las unidades para su exportación y retraso en las salidas de los buques transportadores hacia el lugar de prestación de funciones del adquirente.

Por otra parte, funcionarios trasladados al país por el Poder Ejecutivo luego de cumplida su misión en el exterior han debido permanecer en sus destinos por un lapso mayor al establecido en las reglamentaciones correspondientes, en mérito a razones de servicio determinadas, en todos los casos, por autoridad superior; no pudiendo cumplimentar con el plazo dispuesto oportunamente por la Ley número 19.935.

Hechos como los señalados, ajenos a la voluntad de las personas contempladas en el régimen de la Ley 19.486, tornarían inaccesibles para ellas la posibilidad de acojerse a sus beneficios por no encontrarse encuadradas dentro del plazo mínimo previsto en el artículo 4º de dicha norma legal. Tal es lo que se procura contemplar en el proyecto adjunto que establece con carácter de excepción, la no obligatoriedad del cumplimiento del plazo a que se ha hecho referencia para las personas que regresen al país; siempre y cuando los vehículos nacionales hubieran sido exportados con anterioridad al 1º de marzo de 1973.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo F. Mc Loughlin.
Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.478

Bs. As., 23|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley 19.486 que regresen o hayan regresado a la República en cumplimiento de traslados dispuestos por el Poder Ejecutivo podrán introducir al país un automóvil de fabricación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, sin observar el plazo mencionado en este último artículo; siempre y cuando el vehículo hubiera sido exportado con anterioridad al 1º de marzo de 1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.
Jorge Wehbe.

LEY DE CONSTRUCCIONES MILITARES

Amplíase.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que se acompaña, por la cual se propone una ampliación a la Ley número 12.737 de Construcciones Militares, a fin de obtener mayores recursos para la misma, sin afectar al erario público.

Dado que el Ejército está sometido a una estrechez presupuestaria manifiesta, que se contrapone con la necesidad imperiosa de mantener la capacidad operacional indispensable para atender a requerimientos de seguridad cada día más inmediatos y más apremiantes, se propone esta ampliación, que es imprescindible para lograr una efectiva racionalización de los inmuebles afectados a la Fuerza.

En efecto, el Ejército dispone en estos momentos, de una cantidad significativa de predios totalmente inadecuados a sus necesidades a pesar de que, en una situación contradictoria, adolece de serias deficiencias en la infraestructura puesta a su disposición.

Dicha exigencia impone que los escasos recursos disponibles, deban volcarse al mantenimiento de la capacidad operacional señalada, postergándose desde años atrás la atención de necesidades impostergables. Tal es el caso del mantenimiento de las instalaciones representadas por 3.396.730 metros cuadrados cubiertos, computados 350 Cuarteles, con un promedio de 35 años de antigüedad y tasados en un valor estimado de Un mil diecinueve millones diecinueve mil pesos ($ 1.019.019.000).

Es imperioso detener el deterioro progresivo de la infraestructura, sin destinar para ello, recursos que son básicos para mantener una capacidad operacional mínima y sin recurrir al arbitrio de un refuerzo presupuestario.

Esta situación de emergencia, requiere una solución de igual carácter. La coyuntura nacional no admite dilaciones; los procedimientos a seguir en todos los órdenes deben ser expeditivos y presididos por la decisión de lograr los objetivos que hacen al bien del conjunto, sin consideración a obstáculos de carácter secundario.

Por otra parte, la ampliación que se proyecta no afecta a la conservación del patrimonio del Estado, toda vez que lo que se pretende, es la transformación racional de éste.

La sanción de la Ley cuyo proyecto se acompaña, es trascendental para el Ejército, ya que se tendería a la solución de los problemas señalados y permitiría una adecuada administración del patrimonio confiado a la Fuerza.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Jorge Wehbe.
Alcides López Aufranc.

LEY Nº 20.455

Bs. As., 22|5|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Agrégase como artículo 3º bis de la Ley Nº 12.737 de Construcciones Militares el siguiente:

"Artículo 3º bis. — Autorízase al Poder Ejecutivo a vender conforme a lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, por intermedio del Comando en Jefe del Ejército (Comando de Ingenieros) los bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional asignados en uso a dicho Comando en Jefe, que carezcan de utilidad militar y se afecten a la presente ley, a un precio que en ningún caso será inferior al que determine el Tribunal de Tasaciones de la Nación. La afectación será dispuesta en cada caso por el Poder Ejecutivo a propuesta del Comando en Jefe del Ejército.

Previa a la enajenación de los inmuebles desafectados, podrán efectuarse mejoras en los mismos y otorgar en su posterior venta facilidades de pago. Asimismo y en los casos que corresponda, se transferirá al organismo jurisdiccional del Estado Nacional o se cederá a los Estados Provinciales o Entes Municipales los espacios necesarios para calles, plazas y demás reservas fiscales.

La venta de los inmuebles a que se refiere este artículo, será autorizada en cada caso por el Poder Ejecutivo y los fondos provenientes de las mismas, serán afectados a los fines de esta ley".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Se aprueba un Acuerdo.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1972

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley aprobatorio del "Acuerdo por Notas Reversales, por el que se declara exentos del pago de todo impuesto o gravamen a todos los actos que realice la Comisión Mixta Técnica Argentino - Paraguaya de Yaciretá - Apipé", suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 31 de julio de 1972.

Ante la necesidad de obtener energía hidroeléctrica de los rápidos que forman el río Paraná a la altura de las islas Yaciretá y Apipé, ambos gobiernos acordaron celebrar el "Convenio para el estudio del aprovechamiento de la energía hidroeléctrica de los saltos del Apipé y creación de una Comisión Mixta Argentino - Paraguaya" en Buenos Aires el 23 de enero de 1958.

Dicha Comisión, cuyos objetivos son los de:

— realizar estudios hidrográficos e hidrológicos del río Paraná y estudios geológicos e hidrológicos de dicha región;
— elaborar un proyecto de las obras necesarias, incluyendo los costos probables;
— estudiar las posibilidades de financiación de los proyectos, y
— realizar un estudio del posible consumo de energía eléctrica de la región, y de los posibles costos de la misma,

ha elevado oportunamente los informes pertinentes, definiendo así los lineamientos generales de las obras y los beneficios que reportarán.

Sin embargo, su tarea no ha terminado aún y es en estos momentos en que se realizan los estudios de factibilidad cuando resulta sumamente necesario aprobar el acuerdo mencionado en el primer párrafo, porque la exención que se propicia ha de redundar en el mejor cumplimiento de su cometido y, por ende, en un mayor acercamiento con la República del Paraguay.

La medida propuesta está en concordancia con las Políticas Nacionales números 85 y 93.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo F. Mc Loughlin.
Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.027

Bs. As., 19|12|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el "Acuerdo por Notas Reversales por el que se declara exentos del pago de todo impuesto o gravamen a todos los actos que realice la Comisión Mixta Técnica Argentino-Paraguaya de Yacyretá-Apipé" suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 31 de julio de 1972, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.
Jorge Wehbe.

Se aprueba un acta suscripta relativa a exportaciones argentinas con destino a la República del Perú.

Buenos Aires, 18 de mayo de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para elevar a su consideración un proyecto de Ley aprobatoria del Acta suscripta en la ciudad de Lima, el día 2 de febrero de 1973, por los delegados de la República Argentina y de la República Peruana que integraron el Grupo Ad-Hoc de Expertos de ambos países, reunido en cumplimiento de lo estipulado en el Punto VII del Acta Final de la Segunda Reunión de la Comisión Especial Argentino-Peruana de Coordinación, firmada en Lima el 12 de agosto de 1972.

El Punto VII del Acta Final referida alude a la creación del mencionado Grupo de Expertos con el fin de tratar los aspectos vinculados con la deuda que el Perú mantiene pendiente con la Argentina por compras de trigo, carnes y subproductos de la ganadería efectuadas al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (IAPI) en el período comprendido entre enero de 1948 y julio de 1950.

La Delegación Argentina fue designada por Decreto Nº 8.379/72 e integrada por el señor Ministro Consejero D. Gerardo F. Covello, del Ministerio de Comercio; el señor Gerente Adjunto a la Gerencia General del Banco Central de la República Argentina, D. Pedro Camilo López y el señor Secretario Comercial de la Embajada Argentina en el Perú, D. Néstor E. Stancanelli.

El Acta suscripta el 2 de febrero de 1973, sintetiza las conclusiones a que arribó el Grupo de Expertos.

El haber llegado a feliz término esta gestión implica un afianzamiento de las actividades que realiza la Comisión Especial Argentino-Peruana de Coordinación, sobre todo si se tiene en cuenta que la mencionada deuda constituyó por varios lustros un elemento desfavorable en el desarrollo de las relaciones comerciales y financieras entre los dos países y aparecía como un factor negativo en toda ocasión en que se proyectaba una negociación bilateral.

Circunstancias de orden interno en ambos países, así como consideraciones de carácter político internacional, fueron postergando una resolución definitiva de este asunto.

La Segunda Reunión de la Comisión Especial Argentino-Peruana de Coordinación sacó el asunto de la vía muerta en que se hallaba y confió su discusión al Grupo de Expertos que llegó, felizmente, al acuerdo contenido en el Acta que se somete a aprobación por ley.

Las negociaciones, dentro del Grupo de Expertos, fueron llevadas a cabo dentro de un espíritu de comprensión y amistad; llegándose así a determinar con facilidad la primera parte de la deuda (m$n 1.027.660,82), por cuanto ésta había sido casi totalmente clasificada en el seno de la Comisión Especial Argentino-Peruana de Coordinación, cinco meses antes.

En cambio, la Delegación argentina hubo de proporcionar a la Delegación peruana la documentación necesaria sobre las operaciones que dieron lugar a la segunda parte de la deuda (m$n 9.430.422,45 menos u$s 500.000), obteniendo el reconocimiento de la misma y llegando a la determinación del tipo de cambio, que será de m$n 4,01 por dólar.

Asimismo, fue motivo de una amistosa discusión lo concerniente a los problemas de condiciones de pago, plazos y tasa de interés acordados.

El Acta suscripta en Lima el día 2 de febrero de 1973, después de su aprobación legal, deberá ser ratificada mediante un intercambio de notas reversales, como surge del último párrafo de la misma.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo F. Mc Loughlin.

LEY Nº 20.408

Bs. As., 18|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Acta, cuyo texto forma parte de la presente ley, que fue suscripta en la ciudad de Lima el 2 de febrero de 1973 por los delegados de la

República Argentina y de la República Peruana que integraron el grupo ad hoc de expertos de ambos países, reunido para concretar definitivamente las cuestiones pendientes vinculadas con las exportaciones argentinas de trigo, carne y subproductos de la ganadería, efectuadas en cumplimiento del contrato de fecha 22 de agosto de 1949 y su complemento del 29 de diciembre de 1950, y con las exportaciones de carne realizadas entre agosto de 1949 y julio de 1950.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.
Daniel García.



DECRETOS

INDUSTRIA

Acuérdanse beneficios a una firma para ampliar su planta industrial.

DECRETO
Nº 1.926
Bs. As., 14|3|73

VISTO el expediente M.I.M. número 26.774|72, por el que la firma Cesca Hermanos solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 2558|72, para ampliar en la provincia de Tucumán su planta industrial destinada a la fabricación de mosaicos, promovida a través del Decreto Nº 2885|67, y
CONSIDERANDO:
Que el proyecto cumple con las condiciones de dicho decreto;
Que la medida propuesta contribuirá a incrementar la industrialización de productos originarios de la región;
Que la incorporación de nuevas tecnologías mejorará la calidad del producto, disminuyendo asimismo el costo final de producción;
Que la empresa se compromete a incrementar la dotación de personal ocupado en once (11) personas;
Que el desarrollo de la ampliación proyectada cumple con lo establecido en el Decreto número 46|70, Política Nacional número 71;
Que su aprobación ha sido propuesta por el Ministerio de Industria y Minería en base a lo aconsejado por la Comisión Decreto 3719|69 - artículo 5º;
Por ello y en uso de las atribuciones que al Poder Ejecutivo confiere la Ley 19.614 y su Decreto reglamentario número 2558|72,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase a la firma Cesca Hermanos, con domicilio legal y planta industrial en la calle Mendoza 1449 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, comprendida dentro de los términos del Decreto número 2558|72 con referencia a la ampliación de su fábrica de mosaicos, que de una capacidad actual de producción de 46.000 m2 anuales se incrementará a 71.000 m2 anuales.

Art. 2º — La firma Cesca Hermanos deberá realizar los siguientes incrementos mínimos de producción a partir de la fecha de puesta en marcha de la ampliación mencionada, con relación a la producción efectuada en el año 1971: 1er. año, 15.000 m2; 2do. año y siguientes, 20.000 m2.

Asimismo la firma beneficiaria deberá poner en marcha la ampliación proyectada dentro de los doce (12) meses contados a partir de la fecha del presente decreto. A tal efecto recabará la pertinente comprobación del Ministerio de Industria y Minería.

Art. 3º — Otórgase a la firma mencionada el ciento por ciento (100 o|o) de los beneficios máximos establecidos en el artículo 9º, incisos a), b), c) y ch) del Decreto número 2558|72.

Art. 4º — Acuérdase también el beneficio previsto en el artículo 9º, inciso d), de dicho decreto, hasta la suma de quince mil novecientos cuarenta y tres dólares estadounidenses (u$s 15.943) valor FOB puerto de embarque, o su equivalente en otras monedas, para la introducción de los bienes necesarios para la ejecución del plan de producción aprobado y hasta un cinco por ciento (5 o|o) del monto anterior para repuestos y accesorios.

A ese efecto, la firma beneficiaria, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente decreto, deberá presentar al Ministerio de Industria y Minería la nómina de los bienes a introducir del exterior, el que, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a dicha presentación deberá aprobar o rechazar la misma.

El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 5º — Acuérdase a los inversores en la firma Cesca Hermanos el beneficio estipulado en el artículo 10 del Decreto número 2558|72, consistente en deducir del rédito del año fiscal correspondiente el setenta por ciento (70 o|o) de las sumas que se vayan aportando en las condiciones establecidas en el artículo mencionado. Dicha franquicia se aplicará sobre el ciento por ciento (100 o|o) del incremento de capital social de ciento noventa y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos ($ 198.866) que resulta necesario para la ejecución de la ampliación industrial aprobada por el presente.

Art. 6º — La firma beneficiaria seleccionará el aumento de personal que dicha ampliación requiera, en un ochenta por ciento (80 o|o) del mismo, dentro de la mano de obra disponible en la zona de su ubicación, con motivo del reordenamiento azucarero, y deberá alcanzar un incremento mínimo de once (11) personas ocupadas, a partir del segundo año de la puesta en marcha de la ampliación proyectada, nivel de ocupación que deberá mantenerse en los años siguientes.

Art. 7º — El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º del presente hará caducar de pleno derecho los beneficios que se acuerdan por esta norma legal.

Art. 8º — La firma Cesca Hermanos estará sujeta a las obligaciones y sanciones que fijan los artículos pertinentes del Decreto número 2558|72.

Art. 9º — La firma beneficiaria deberá informar semestralmente al Ministerio de Industria y Minería el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente decreto y suministrará en los plazos que ese Ministerio fije, las informaciones que se le soliciten para posibilitar el control de aquéllas, debiendo permitir las inspecciones que se crean necesario realizar, poniendo a disposición de los funcionarios designados los elementos de juicio requeridos.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.

LEY DE CONTABILIDAD

Régimen jurisdiccional.

DECRETO
Nº 8.202
Bs. As., 23|11|72

VISTO el expediente Nº 23.480|72, en el cual, el Ministerio de Industria y Minería propone para su jurisdicción el régimen de contrataciones a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, y
CONSIDERANDO:
Que por Decreto Nº 1.294|72 se estableció el régimen jurisdiccional de aplicación en el Ministerio de Industria y Minería;
Que el Decreto Nº 2.691|72 modifica los límites establecidos para los distintos tipos de licitación a que se refiere la Ley de Contabilidad;
Que es necesario actualizar los montos vigentes en función del Decreto Nº 2.691|72 y determinar su modificación en forma automática por aplicación del procedimiento fijado por el Artículo 2º del mismo;
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse los límites establecidos por el Decreto Nº 1.294|72 en jurisdicción del Ministerio de Industria y Minería, en la forma indicada en la planilla anexa que forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Los montos establecidos serán actualizados automáticamente mediante la aplicación del procedimiento fijado por el Artículo 2º del Decreto Nº 2.691|72.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

AUTORIZACION	APROBACION
A — CONTRATACIONES DIRECTAS	
1 — Artículo 56 - Punto 3º, apartados a) al m) del Decreto-Ley Nº 23.354|56 (modificado por Decreto Nº 2.691|72).	
Hasta dos mil pesos ($ 2.000,00)	
— Jefe del Servicio de Contrataciones.	— Jefe del Servicio de Contrataciones.
— Responsables de dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país.	— Responsables de dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país.
— Director Nacional, General y Coordinador de Area.	— Director Nacional, General y Coordinador de Area.
2 — Artículo 56 - Punto 3º, apartado b) al m) del Decreto-Ley Nº 23.354|56.	
Hasta diez mil pesos ($ 10.000,00)	
— Jefe del Servicio de Contrataciones.	— Jefe del Servicio Administrativo.
— Director Nacional, General y Coordinador de Area.	— Director Nacional, General y Coordinador de Area.
— Responsables de dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país.	— Responsables de dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país.
Hasta cien mil pesos ($ 100.000,00)	
— Jefe del Servicio Administrativo.	— Jefe del Servicio Administrativo.
Hasta cuatrocientos mil pesos ($ 400.000,00)	
— Jefe del Servicio Administrativo.	— Subsecretarios.
Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000,00)	
— Subsecretarios.	— Ministro de Industria y Minería.
Más de dos millones de pesos ($ 2.000.000,00)	
— Ministro de Industria y Minería.	— Poder Ejecutivo.
B — LICITACION PRIVADA	
Hasta diez mil pesos ($ 10.000,00)	
— Jefe del Servicio de Contrataciones.	— Jefe del Servicio de Contrataciones.
— Responsables de dependencias comisiones y campamentos destacados en el interior del país.	— Responsables de dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país.
— Director Nacional, General y Coordinador de Area.	— Director Nacional, General y Coordinador de Area.
Hasta cuarenta mil pesos ($ 40.000,00)	
— Jefe del Servicio de Contrataciones.	— Jefe del Servicio Administrativo.
C — LICITACION PUBLICA	
Hasta cien mil pesos ($ 100.000,00)	
— Jefe del Servicio Administrativo.	— Jefe del Servicio Administrativo.
Hasta cuatrocientos mil pesos ($ 400.000,00)	
— Jefe del Servicio Administrativo.	— Subsecretarios.
Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000,00)	
— Subsecretarios.	— Ministro de Industria y Minería.
Más de dos millones de pesos ($ 2.000.000,00)	
— Ministro de Industria y Minería.	— Poder Ejecutivo.
D — REMATES PUBLICOS	
Hasta cien mil pesos ($ 100.000,00)	
— Jefe del Servicio Administrativo.	— Jefe del Servicio Administrativo.
Hasta cuatrocientos mil pesos ($ 400.000,00)	
— Jefe del Servicio Administrativo.	— Subsecretarios.
Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000,00)	
— Subsecretarios.	— Ministro de Industria y Minería.
Más de dos millones de pesos ($ 2.000.000,00)	
— Ministro de Industria y Minería.	— Poder Ejecutivo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional de Servicios Turísticos.

Declárase intervenida.

DECRETO
Nº 558
Bs. As., 14|8|73.

VISTO lo requerido por el señor Interventor en la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación,

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo
Decreta:

Artículo 1º — Declárase intervenida la Dirección Nacional de Servicios Turísticos, organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Desígnase Interventor en la Dirección Nacional de Servicios Turísticos, al actual Interventor en la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, don Angel José Ayerbe (M. I. 4.135.748).

Art. 3º — Determínase que el mismo tendrá todas las facultades correspondientes al Director Nacional de Servicios Turísticos, establecidas por Ley 14.574, sus modificatorias y Decretos Nº 6348|71.

Art. 4º — Autorízase al señor Interventor en la Dirección Nacional de Servicios Turísticos, a modificar las asignaciones de funciones del personal, cuando estas modificaciones resulten necesarias para el ordenamiento racional del Organismo y el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.
Benito Llambí.

EXPORTACION

Ganado ovino en pie.

Prohíbese transitoriamente la exportación del proveniente de diversas provincias.

DECRETO
Nº 565
Bs. As., 14|8|73.

VISTO el grave deterioro experimentado por la ganadería ovina de la Provincia de Santa Cruz, como consecuencia de factores climáticos adversos de excepcional intensidad, que configuran una situación de real emergencia agropecuaria, y
CONSIDERANDO:
Que las enormes pérdidas registradas de ganado ovino habrán de exigir la reposición de un elevado número de majadas a fin de posibilitar la recuperación de esa importante riqueza del país;

Que se hace necesario arbitrar los recaudos pertinentes para que dispongan las explotaciones de lanares de dicha provincia, de los animales indispensables para permitirles recobrar sus niveles normales de existencias;

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas, e interino de Agricultura y Ganadería y de Comercio,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º— Prohíbense transitoriamente, a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, por el término de un (1) año, la exportación de ganado ovino en pie, procedente de las provincias de la Patagonia (Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LASTIRI.
José B. Gelbard.

EMERGENCIA AGROPECUARIA

DECRETO
Nº 510

Base Aérea Vicecomodoro Marambio, 10 de agosto de 1973.

VISTO la "llamada Ley" Nº 19.557, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 5º, inciso b), faculta a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria a proponer la declaración de las zonas en tal estado.

Que las inundaciones que afectan una importante zona agropecuaria de la Provincia de Chaco, que fuera declarada en emergencia agropecuaria por Decreto Nº 2748|73, se han extendido a nuevas áreas y el Gobierno Provincial ha adoptado las disposiciones pertinentes.

Que en la reunión realizada por la mencionada Comisión Nacional el día 28 de junio de 1973, se ha analizado la situación de las zonas afectadas por dicha contingencia adversa, teniendo como base la evaluación producida por el Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural y las informaciones de los representantes del Gobierno de la Provincia de Chaco, del Banco de la Nación Argentina, del Servicio Meteorológico Nacional y de las entidades de los productores.

Que es opinión unánime que corresponde declararla en emergencia agropecuaria, a efectos de aplicar en ella las medidas vigentes que atenúen la acción perjudicial de dicho factor adverso y posibilitar su recuperación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — El estado de emergencia agropecuaria por inundaciones declarado en la Provincia de Chaco por Decreto número 2748 de fecha 10 de abril de 1973, se amplía por igual término a las zonas afectadas de los Partidos Libertad, Tapenaga y San Fernando.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería a sus efectos.

LASTIRI.
José B. Gelbard.

DECRETO
Nº 564

Base Aérea Vicecomodoro Marambio, 14 de agosto de 1973.

VISTO la llamada ley Nº 19.557, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 5º, inciso b), faculta a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria a proponer la declaración de las zonas en tal estado.

Que una importante zona de la Provincia de Santa Cruz ha sido afectada por intensas nevadas y su Gobierno ha adoptado las disposiciones pertinentes.

Que en la reunión realizada por la mencionada Comisión Nacional el día 24 de julio de 1973 se ha analizado la situación de dicha zona, teniendo como base la evaluación producida por el Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural y las informaciones suministradas por los representantes del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, del Banco de la Nación Argentina, del Servicio Meteorológico Nacional y de las entidades de los productores.

Que es opinión unánime que corresponde declararla en emergencia agropecuaria, a efectos de aplicar en ella las medidas vigentes que atenúen la acción perjudicial del citado factor adverso y posibilitar su recuperación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Declarar en emergencia agropecuaria por intensas nevadas desde el 1º de junio de 1973 hasta el 31 de mayo de 1974, la Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — Para la aplicación de las medidas que se adopten, el Gobierno de la Provincia extenderá certificados a los productores que ofrezcan pruebas concluyentes de haber experimentado considerables pérdidas como consecuencia del citado factor climático y remitirá la nómina de los mismos a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria.

Art. 3º — Los organismos nacionales y Gobierno provincial mantendrán informada a la citada Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en la zona afectada, a fin de aconsejar las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LASTIRI.
José B. Gelbard.

DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL

Modifícase parcialmente.

DECRETO
Nº 540

Bs. As., 13|8|73

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la situación que se plantea al personal habilitado por la Prefectura Naval Argentina embarcado a bordo de buques o artefactos navales de bandera extranjera que realizan trabajos de interés público en aguas de jurisdicción argentina o arrendados a casco desnudo por armadores argentinos con autorización de la Subsecretaría de Marina Mercante, no está prevista en la reglamentación vigente, con lo que se ven perjudicados al no quedar registrado en sus libretas de embarco los asientos correspondientes, necesarios para los respectivos cómputos de servicios;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse a los artículos 583 al 594 del Capítulo XXVII del Digesto Marítimo y Fluvial, los números 584 al 595.

Art. 2º — Agrégase a connuación del artículo 582 del citado Digesto lo siguiente:

Parte "F"

Del embarco y desembarco de personal habilitado por la Prefectura Naval Argentina en buques o artefactos navales de bandera extranjera

Art. 583. —

En los casos de personal habilitado por la Prefectura Naval Argentina, que desempeñe tareas a bordo de buques o artefactos navales de bandera extranjera contratado por el Estado Nacional, gobiernos provinciales o sus empresas descentralizadas o autárquicas para desempeñar tareas de interés público en aguas argentinas, o arrendados a casco desnudo por armadores argentinos con autorización de la Subsecretaría de Marina Mercante, la Prefectura Naval Argentina registrará en sus libretas de embarco los embarcos y desembarcos respectivos, estableciendo a tales efectos el régimen pertinente.

Art. 3º — Asígnase a los nuevos artículos 584 al 595 establecidos según el artículo 1º, el siguiente título:

PARTE "G"

De las sanciones

Art. 4º — Incorpórase al Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por Decreto número 4.516|73, a continuación del artículo 205.0613, lo siguiente:

"205.0614. **Del embarco y desembarco de personal habilitado por la Prefectura Naval Argentina en buques o artefactos navales de bandera extranjera**

En los casos de personal habilitado por la Prefectura Naval Argentina, que desempeñe tareas a bordo de buques o artefactos navales de bandera extranjera, contratados por el Estado Nacional, gobiernos provinciales o sus empresas descentralizadas o autárquicas para desempeñar tareas de interés público en aguas argentinas, o arrendados a casco desnudo por armadores argentinos con autorización de la Subsecretaría de Marina Mercante, la Prefectura Naval Argentina registrará en sus libretas de embarco los embarcos y desembarcos respectivos, estableciendo a tales efectos el régimen pertinente."

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Defensa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) para su archivo.

LASTIRI.
Angel F. Robledo.

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Contabilización de los derechos de ingreso.

DECRETO
Nº 552

Bs. As., 13|8|73

VISTO el Decreto Nº 3.008|64 que establece normas de registración contable para las entidades de ahorro y préstamo para la vivienda, en cuyo artículo 10º se dispone que los derechos de ingreso y las cargas administrativas deberán contabilizarse por el método de lo percibido, y

CONSIDERANDO:

Que las cargas administrativas devengadas a favor de las entidades constituyen créditos a cobrar por las mismas, cuya percepción está asegurada mediante garantía hipotecaria;

Que esa consideración no es extensiva a los derechos de ingreso, razón por la cual corresponde mantener respecto de los mismos el actual régimen de registración;

Que resulta conveniente modificar el Decreto Nº 3.008|64 en cuanto establece un método especial para la contabilización de las cargas administrativas, con lo cual ha de lograrse una más amplia adaptación de la contabilidad y balances de las entidades a normas técnicas de registración uniformemente aceptadas, sin que ello afecte la eficiencia operativa de las entidades que queda asegurada por el juego de otras disposiciones vigentes;

Que es aconsejable autorizar a la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, que es el organismo que orienta y fiscaliza el sistema, para dictar las normas complementarias de aplicación de las nuevas disposiciones, establecer limitaciones a los montos de cargas cuya activación se autoriza, supeditarlas al cumplimiento de condiciones, así como disponer la constitución de previsiones para afrontar riesgos eventuales;

Que la medida que se propicia procura consolidar la expresión contable del capital de las entidades, así como la posición técnica de las mismas, y que ese mejoramiento resulta importante para fortalecer la confianza del público en el sistema de ahorro y préstamo, permitiendo así ampliar las bases de una estructura financiera que en su ámbito contribuye a la solución del problema de la vivienda, objetivo prioritario dentro del marco de una política de alto interés social;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 10º del Decreto Nº 3.008|64, que queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 10º — La contabilización de los derechos de ingreso, cualquiera fuere la denominación que utilice la entidad para aplicarlos o registrarlos, deberá efectuarse por el método de lo percibido.

La registración contable de las cargas administrativas devengadas, contenidas en las cuotas vencidas a cobrar, se efectuará de acuerdo con las disposiciones que dicte la **Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda**, que podrá establecer condiciones y limitaciones para la activación, así como disponer la obligatoriedad de constituir previsiones sobre las mismas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.
José López Rega.

PROVINCIAS

Santiago del Estero.

Interventor.

DECRETO
Nº 560

Bs. As., 14|8|73.

VISTO la renuncia presentada,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del señor Interventor en el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, General de Brigada (R.E.) Dn. Ernesto Genaro Fatigati.

Art. 2º — Dánsele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.
Benito Llambí.

DECRETO
Nº 561

Bs. As., 14|8|73.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero al señor Juan Jiménez Domínguez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.
Benito Llambí.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Los distintos organismos deberán requerir los servicios de la Empresa Ferrocarriles Argentinos para el transporte de cargas.

DECRETO
Nº 567

Bs. As., 14|8|73.

VISTO:

Que el Sector Público es generador de importantes volúmenes de transporte de carga, y

CONSIDERANDO:

Que constituye un principio de economía y sana administración el ordenamiento de los mismos a través de los medios de transporte del Estado.

Que nuestra legislación y sus normas reglamentarias tienden al fomento de la actividad ferroviaria y sus industrias conexas, razón por la cual se hace necesario canalizar en lo posible el transporte de bienes que realiza el Estado, utilizando el medio que brinda el transporte ferrovial.

Que la prioridad a otorgar a la Empresa Ferrocarriles Argentinos atraerá ventajas de índole financiero y económico, que beneficiará el patrimonio de una Empresa del Estado, al mismo tiempo que promoverá una industria asentada y en expansión dentro de nuestro medio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Los Ministerios, Secretarías, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado, cualquiera fuere su régimen legal, Sociedades en las que el Estado Nacional posea aportes mayoritarios de capital y Dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, necesiten transportar cargas por cualquier motivo entre puntos del territorio nacional o con países limítrofes, deberán requerir obligatoriamente

estos servicios de transporte a la Empresa Ferrocarriles Argentinos en la forma y condiciones establecidas en los artículos siguiente.

Art. 2º — Quedan comprendidas en las presentes disposiciones las cargas a granel que superen las diez (10) toneladas por envío, a ser transportadas a distancias mayores de trescientos (300) kilómetros, así como las cargas envasadas o fraccionadas que superen las cinco (5) toneladas por envío, a más de seiscientos (600) kilómetros.

Art. 3º — Cuando el transporte se genere en la construcción de obras, realización de trabajos, aprovisionamiento o venta de bienes o productos contratados por los entes o dependencias indicadas en el artículo primero, se establecerá en los respectivos pliegos de condiciones la obligación a cargo de los respectivos contratistas, proveedores o adquirentes, de acudir prioritariamente a Ferrocarriles Argentinos a efectos de concertar la prestación de los servicios de transporte.

Art. 4º — Ferrocarriles Argentinos, de acuerdo con su modalidad, prestará los servicios entre estaciones, embarcaderos y o desvíos públicos o particulares habilitados o a habilitarse o bien de puerta a puerta quedando facultada para complementar sus servicios con otros medios en uno o ambos extremos con la obligación de comunicar mensualmente tales medidas al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Transporte, percibiendo en todos los casos fletes por el trayecto total en base a las tarifas públicas en vigor o las que convenga en cada caso y los cargos que correspondan por los operaciones accesorias que efectúe. Para los servicios de puerta a puerta no contemplado en las tarifas públicas, Ferrocarriles Argentinos adjudicará el transporte automotor a particulares, previo concurso de precios.

Art. 5º — Cuando por razones técnicas y/o económicas Ferrocarriles Argentinos deba desestimar los requerimientos de los transportes a que se refiere el presente decreto, deberá ponerlo en conocimiento del solicitante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el pedido, salvo que expresamente se fijara un plazo mayor, por común acuerdo entre las partes.

En las solicitudes deberá indicarse el producto a movilizar, tonelajes, puntos de origen y de destino, volumen máximo por cada despacho, tiempos necesarios para carga y descarga, justificación del plazo en que deben efectuar el transporte total y toda otra mención que se relacione con el servicio. Cumplido el plazo fijado sin que Ferrocarriles Argentinos acepte expresamente el transporte, el solicitante queda en libertad de contratarlo por cualquier otro medio.

Art. 6º — Serán directamente responsables del cumplimiento de las normas del presente decreto los funcionarios que suscriban los contratos de transporte o pliego de condiciones de licitaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe a las autoridades de los Organismos, Dependencias, Empresas y Sociedades de Capital de mayoría estatal de quienes dependan.

Art. 7º — Exceptúase de lo establecido en el presente decreto al Servicio Público Postal.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.
José B. Gelbard.



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Redúcense los precios de diversos productos químicos.

RESOLUCION
Nº 812

Bs. As., 14/8/73.

VISTO lo dispuesto por la llamada Ley Nº 19.508 y el Decreto Nº 161/73, y CONSIDERANDO:

Que resulta de interés nacional reducir los niveles de precios de los insumos industriales, entre ellos los producidos por el sector químico;

Que el análisis efectuado de las empresas líderes del mencionado sector revela que sus precios pueden ser disminuidos;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR RESUELVE:

1º — Se fijan como precios máximos de venta de los productos que se detallan en la lista anexa, que forma parte integrante de la presente resolución, los niveles resultantes de los precios vigentes al 1º de junio de 1973, reducidos en los porcientos indicados en la misma lista anexa.

2º — Las reducciones resultantes de la aplicación del artículo anterior deberán ser efectivizadas en todos los niveles de comercialización.

3º — Deberán mantenerse las condiciones de venta vigentes al 1º de junio de 1973 para los productos mencionados en la lista anexa.

4º — Las reducciones operadas en los precios de venta de los productos mencionados en la lista anexa deberán ser trasladadas en su exacta incidencia a los precios de venta de aquellos productos en cuya elaboración participen como insumos.

5º — La presente resolución regirá a partir del día 15 de agosto de 1973.

6º — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionadas conforme a las disposiciones de la llamada Ley Nº 19.508.

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Revestido.

Lista anexa a la Resolución Nº 812

PRODUCTO	% de reducción sobre los precios vigentes al 1º/6/73
Resina de Policloruro de Vinilo, Homopolímeros y Copolímeros	10
Tetracloruro de Calcio	7
Formol	15
Agua Oxigenada	10
Dimetiltereftalato	3
Polímeros e Hilados de Poliester	5

Ministerio de Hacienda y Finanzas

IMPORTACION

Modifícase una resolución aduanera clasificatoria.

RESOLUCION
Nº 73

Bs. As., 29/6/73

VISTO y CONSIDERANDO: Que el señor Antonio Calzetta, despachante de aduana, apela en tiempo y forma de la Resolución Nº 2.347/71 de la Administración Nacional de Aduanas, recaída en el Expediente A.N.A. Nº 442.329/67, por la cual ese organismo dispuso que: "...las diversas máquinas componentes de la mercadería identificable como Planta Asfáltica, marca Marini, tipo M.120 E.205, para la preparación de mezclas asfálticas en caliente deben, a los efectos de su ubicación arancelaria, ser clasificadas en sus respectivas posiciones específicas", derogando al mismo tiempo la Resolución Nº 5.644/67 de la ex Dirección Nacional de Aduanas, recaída en el mismo expediente y por la cual se había clasificado la misma mercadería en la posición 84.59.06.90 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.), considerándola como una unidad desde el punto de vista clasificatorio.

Que la denominada "planta asfáltica" a que se refiere la resolución apelada está constituída por: 1) Predosificador-alimentador gigante, de 4 compartimientos, 2 para arena y 2 para piedras. Cinta metálica para materiales húmedos y cinta de goma para llevar todos los materiales a un único punto. 2) Cinta transportadora de goma de alimentación del secador. 3) Horno secador, completamente móvil, diámetro del cilindro 2,05 m, largo 8 m, espesor de la chapa 12 mm, completo de quemador de alto rendimiento y precalentamiento del combustible; montado sobre ruedas con columnas y gatos hidráulicos para ponerlo en posición de trabajo. 4) Grupo de seis ciclones completamente móvil de diámetro 900 mm, con aspirador y conexión telescópica al tambor secador, sinfines para la recuperación del polvo. 5) Elevador a canjilones de materiales calientes. 6) Grupo principal, compuesto de: Zarandas vibratorias (4), silos (4), balanzas a cuadrantes (3), mezclador, elevador a canjilones para el filler, depósito de filler, dosaje de asfalto, termómetros a cuadrantes, aspirador de polvos, motocompresor, gatos hidráulicos para su colocación en posición de trabajo, paneles para mandos centralizados, bomba para trasvase del asfalto y cañerías encamisadas de interconexiones para conducción de asfalto y aceite. 7) Entramado metálico para elevar el grupo totalmente permitiendo la carga directa sobre camión. 8) Sistema especial de calentamiento y circulación de asfalto, compuesto de tanque con serpentina de 45.000 lts. de capacidad, caldera super-automática de 210.000 calorías/hora, bomba encamisada para asfalto, bomba para circulación de aceite y aparatos electrónicos automáticos de control y de mando. 9) Automatismo total del sistema. 10) Planta motriz, formada por tres grupos preparados para el correcto funcionamiento de la planta. 11) Caldera de 60 m2 y 600.000 calorías/hora, para calefacción a circulación de aceite con quemador automático "Isothermo" y bomba de circulación de aceite, termostato y presostato.

Que dicho conjunto tiene por función única realizar las mezclas de elementos minerales y alquitrán empleadas en el recubrimiento de caminos, procediendo, como procesos previos a la mezcla, a la limpieza, calentamiento y adecuada dosificación de sus componentes.

Que la resolución apelada se funda en que los diversos componentes del conjunto "son individualizables en forma concreta en partidas propias de la N.A.B., ya que ellas realizan tareas independientes en el tratamiento del material, siendo el único nexo entre ellas las cintas transportadoras y los canjilones y que su forma de montaje es un argumento más en favor de lo sustentado... ya que los diversos elementos componentes son montados sobre chasis con ruedas independientes de manera tal que su transporte se haga sin inconvenientes", y en que "la Nota 5 de la Sección XVI de la N.A.B., en la que se considera el caso particular de las combinaciones de máquinas, dispone que éstas se clasifiquen según la función principal que las caracterice", pero "...que este principio no se aplica cuando la combinación de máquinas está incluída como tal en una partida propia, tal el caso de las motobombas y los motocompresores".

Que el recurrente, por su parte, sostiene que la mercadería en cuestión debe clasificarse en la posición 84. 59.07.90 u 84.59.07.89, en caso de despacharse con licencia arancelaria (84.59.06.90 con posterioridad al Decreto Nº 4485/71) ya que: "...las plantas asfálticas son unidades indivisibles por funcionar en conjunto para el fin perseguido y únicamente por razones prácticas, tales como la necesidad de facilitar el transporte marítimo y el traslado del lugar de descarga hasta el lugar donde se instalará definitivamente, las máquinas que la componen se presentan desmontadas o sin acoplar, sin que ello le haga perder la condición de unidad indivisible a los efectos arancelarios" y en que "...si bien los elementos que conforman las plantas asfálticas... no forman un solo cuerpo rígido o están montados sobre bastidores, bancadas, armazón o soportes comunes... debe tenerse en cuenta que dicho principio no se cumple estrictamente por una razón de lógica: su gran volumen, su peso elevado y la necesidad de tener que facilitar luego, tantas veces como sea necesario, su desmontaje cuando se trasladada de una obra pública determinada a otra".

Que de lo expuesto surge que el primer paso en la consideración del problema consiste en determinar si, a los fines clasificatorios, la llamada "planta asfáltica" debe o no ser considerada como poseyendo entidad propia, así como también el sentido y campo de aplicación de la Nota 5 de la Sección XVI, y el de la observación contenida en el último párrafo del Apartado VI "Máquinas (o aparatos) con funciones múltiples; combinaciones de máquinas", de las Consideraciones Generales a esa Sección de las Notas Explicativas a la Nomenclatura de Bruselas.

Que en tal sentido, si bien es cierto que sus distintos componentes no forman en sentido estricto un solo cuerpo por no estar montados sobre una sola base o soporte cuando el conjunto está en condiciones de funcionamiento, así como también que ellos tienen cabida, aisladamente considerados, en más de una partida de la nomenclatura, situación esta última que también se presenta en la mayoría de los casos con las partes o piezas constituyentes de las máquinas sin acoplar, debe sin embargo reconocerse que tales componentes se encuentran estrechamente vinculados entre sí, no solamente desde el punto de vista funcional, porque su acción se conjuga armónica y deliberadamente en la consecución de una función única perfectamente determinada, sino también desde el punto de vista estructural, ya que el montaje del conjunto es el originariamente previsto y, en consecuencia, el normal y forzoso y no el resultante de un ensamblaje accidental, provisorio, o librado a las conveniencias circunstanciales del usuario.

Que en cuanto al sentido y alcances de la Nota 5 de la Sección XVI, de su lectura atenta se desprende que la misma precisa, en la medida en que otras disposiciones de la Nomenclatura de Bruselas no se opongan (en la versión inglesa de la Nota se lee "Unless the headings otherwise require, composite machines...", y en su traducción española "Salvo que las partidas dispongan otra cosa, las máquinas compuestas..."), cómo deben clasificarse las máquinas y aparatos formados por asociación en un solo cuerpo de varias máquinas o aparatos de distintas clases destinados a funcionar como un conjunto; pero que la misma nada dice y, en consecuencia, nada regla, sobre la clasificación de aquellas máquinas y aparatos que, como la que motiva estos actuados, están constituídos por distintos elementos concebidos para asegurar concurrentemente una función precisa, constituyendo así, esencialmente, una unidad funcional genuina, aun cuando por razones de diverso orden (p.e. de transporte, incluso de transporte reiterado, como en el caso de la llamada "planta asfáltica") no constituyan físicamente un solo cuerpo en sentido riguroso, sin que esta última circunstancia implique una interconexión casual o transitoria, dejando así la clasificación de este tipo de máquina librada a la aplicación de las normas comunes de clasificación de las máquinas y aparatos de los Capítulos 84 y 85.

Que la interpretación dada precedentemente se ve ratificada por las Notas Explicativas a la Nomenclatura de Bruselas, en las cuales, en diversos pasajes correspondientes a los Capítulos 84 y 85 (regidos por la Nota 5 de la Sección XVI), se hace referencia a esta clase de máquinas considerándolas como una unidad a los fines clasificatorios como, por ejemplo, en los casos de las calderas (especialmente las multitubulares o acuotubulares) y sus aparatos auxiliares (Partida 84.01) de las instalaciones frigoríficas importantes que no estén montadas en un soporte común (Partida 84.15) y de los aparatos heterogéneos tratados en el Apartado B de las Consideraciones Generales al Capítulo 85.

Que finalmente cabe mencionar, como elemento ilustrativo, pero que contribuye a corroborar la interpretación realizada de la mencionada nota, el hecho de que con la modificación introducida por el Consejo de Cooperación Aduanera en enero de 1972 en las Notas Explicativas a las Consideraciones Generales a la Sección XVI, Apartado VI "Máquinas (o aparatos) con funciones múltiples; combinaciones de máquinas", se aclara definitivamente, haciendo uso de algunos de los ejemplos citados en el considerando anterior, que la Nota 5 de esa Sección no es de aplicación "cuando una máquina o un aparato están constituídos por distintos elementos que están concebidos para asegurar concretamente una función única bien determinada, citada en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85", y que el hecho de que "por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos es an separados o interconectados simplemente entre sí por conducciones (de aire, de gas comprimido, aceite, etc.), dispositivos de transmisión o cables eléctricos, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que cumpla", siempre, naturalmente, que los elementos constituyentes se presenten simultáneamente a despacho.

Que en cuanto al último párrafo del Apartado VI "Máquinas (o aparatos) con funciones múltiples; combinaciones de máquinas" de las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas a la Sección XVI, citado en los considerandos de la resolución apelada, él se limita a poner en evidencia que, de acuerdo con la Primera Regla General Interpretativa, resulta superfluo recurrir a la Nota 5 de esa Sección cuando la combinación de máquinas está expresamente incluída en el texto de una partida, razón por la cual carece de relevancia su aplicación al presente caso.

Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente y de las características de la llamada "planta asfáltica" oportunamente reseñada, cabe concluir que ésta debe ser considerada como una unidad a los fines de su clasificación, cuando sus elementos constitutivos se presenten simultáneamente a despacho.

Que en cuanto a la partida en que debe ser clasificada y teniendo en cuenta que su función específica es producir en forma continua los diferentes tipos de mezclas de productos

minerales con alquitrán que se empleean en la construcción de carreteras, es decir, que se trata, esencialmente de una mezcladora debe descartarse, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa. la Partida 84.59 en la cual fue inicialmente incluida por la ex Dirección Nacional de Aduanas (Resolución Nº 5.644/67), ya que ella comprende únicamente las máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 84, mientras que las máquinas que realizan la mezcla de productos minerales, que es, como se ha visto, la función que cumple la denominada planta asfáltica, están expresamente mencionadas en el texto de la partida 84.56.

Que lo anteriormente expuesto se ve ratificado por el parágrafo F) de las Notas Explicativas a la Partida 84.56 "Las máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción y demás trabajos análogos", del que se desprende que las máquinas vinculadas con la construcción de carreteras comprendidas en esa partida son las empleadas en forma inmediata en tales trabajos y no las utilizadas en la preparación de los materiales a emplearse en ellos, generalmente comprendidas en otras partidas del Capítulo, resultando de particular interés la última parte de su punto 1) que precisa que quedan excluidas de la partida, por estar incluidas en la Partida 84.56, "...las hormigoneras y mezcladoras similares para la preparación del hormigón, cemento o mortero", máquinas éstas que guardan evidente analogía con la denominada "planta asfáltica" de que se trata.

Que sobre este aspecto de la cuestión puede también citarse a título ilustrativo que, en junio de 1967, el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas incluyó en las Notas Explicativas a la Partida 84.56, en el párrafo C) del Parágrafo I, "Las máquinas y aparatos de mezclar y amasar", el punto 6) "Las máquinas para mezclar las materias minerales (piedras trituradas, gravilla, calizas etc.) con el alquitrán para la preparación del revestimiento asfáltico de las calzadas".

Que, en consecuencia, la denominada "planta asfáltica" de que se trata debe considerarse incluida en la Partida 84.56.00.00 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.).

Que en cuanto a su ubicación dentro de esa partida, el conjunto estaba comprendido en el momento en que se dictó la Resolución Nº 2.347/71 apelada, en la subpartida 84.56.03.00 "Máquinas y aparatos de mezclar y amasar" y, dentro de ésta, en la posición 84.56.03.99 "Las demás", por cuanto la posición 84.56.03.09 "Mezcladoras y moledoras para obras viales y construcción de edificios", única posición específica que podría considerarse como alternativa posible, debe interpretarse como referida a máquinas que realicen ambas operaciones, mezclado y molido, puesto que una interpretación distinta de su texto no resulta posible, dado que el contenido de la subpartida 84.56.03.00 no admite las máquinas que únicamente muelen, máquinas éstas que se encuentran expresamente comprendidas en la subpartida 84.56.02.00 "Máquinas y aparatos que quebrantan, trituran y pulverizan".

Que, en cambio, a partir de la vigencia del Decreto Nº 4.485/71 la unidad para mezcla asfáltica examinada se encuentra comprendida en la posición 84.56.03.98 o en la 84.56.03.99, según se documente, munida o no de la licencia arancelaria exigida por la primera de las posiciones indicadas.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º — Modifícase parcialmente la Resolución Nº 2.347/71 de la Administración Nacional de Aduanas y declárase que la mercadería unidad para la preparación de revestimientos asfálticos para calzadas (llamada: "Planta Asfáltica"), marca Marini, tipo M.120 E.205, para la preparación de mezclas asfálticas en caliente, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para la clasificación conjunta de sus componentes, se clasificaba, en el momento en que fue dictada la resolución que se modifica, en la posición 84.56.03.99 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I) y, con posterioridad a la vigencia del Decreto Nº 4.485/71 se clasifica en la mencionada posición 84.56.03.99 o en la 84.56.03.98 de dicha Nomenclatura, si se documenta a despacho munida de la licencia arancelaria que esta última posición exige.

2º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Gelbard.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y afines.

Refórmase parcialmente su estatuto.

RESOLUCION M.T.
Nº 61

Bs. As., 30/7/73

VISTO, lo solicitado a fojas 408/409 del Expediente 50.556/45, sobre reforma de los artículos 20, 36, 67, 73, 100, del estatuto de la Asociación Argentina de Telegrafistas y Radiotelegrafistas y Afines; y

CONSIDERANDO:

Que las reformas aconsejadas se ajustan a la ley, corresponde adoptar las providencias necesarias para su debido cumplimiento, modificando en esta forma el contenido de los artículos citados de la Carta Orgánica de la entidad.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto de los artículos 20, inc. c), 36, inc. a), b), c), 67, 73, inc. b), 100 incs. a), b), c), d), e), f), g), de la Asociación Argentina de Telegrafistas y Radiotelegrafistas y Afines, que en lo sucesivo quedará redactado en la siguiente forma: "Art. 20, inc. c) El mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de dos años, pudiendo ser reelectos". "Art. 36 Los representantes a que se refiere el artículo anterior por sí o por poder, son los únicos que deberán otorgar, aceptar o firmar todos los instrumentos públicos o privados que se refieran a bienes inmuebles. Consecuentemente cuando mediare resolución de Comisión Directiva, de lo que deberán dar cuenta al próximo Congreso General de Delegados ordinario o extraordinario para su aprobación o desaprobación, podrán: a) Celebrar cualquier contrato que tenga por objeto transferir o adquirir el dominio de bienes raíces por título oneroso o gratuito; b) Dar en arrendamiento, con más de seis años, inmuebles de la Asociación; c) Hipotecar, constituir o ceder cualquier otro derecho real sobre inmuebles". "Art. 67. Cada seccional estará regida por una Comisión Ejecutiva compuesta de: Un presidente, un secretario, un secretario de actas, un secretario de relaciones, un secretario de mutualidades, un secretario de prensa y propaganda, un tesorero, un protesorero, un vocal primero y un vocal segundo". "Art. 73, inc. b). En las asambleas extraordinarias sólo se tratarán asuntos indicados en la convocatoria, salvo lo dispuesto en el inciso g) del presente artículo". "Art 100. Incompatibilidades: a) Ser miembro de Comisión Directiva y Congreso General de Delegados; b) Ser miembro del Consejo Federal y Congreso General de Delegados; c) Ser miembro de Comisión Ejecutiva o Comisión Directiva o Consejo Federal o Congreso General de Delegados y Revisor de Cuentas; d) Los integrantes de Comisión Directiva no podrán desempeñar puestos en los cuerpos superiores a la misma por el término de un (1) año, a partir del fenecimiento de su mandato o cese de actividad en el cargo. Igual circunstancia regirá para los delegados al Consejo Federal con respecto al Congreso General de Delegados; e) Ser miembro de Comisión Directiva o Comisión Ejecutiva y de Junta Electoral; f) Ser empleado administrativo de la Asociación y ejercer cargos electivos o representativos; g) No podrán ocupar cargos directivos en ninguno de los cuerpos de la Asociación aquellos socios que se encuentren afiliados a otra organización gremial de ámbito de actuación en los lugares de trabajo de jurisdicción de la organización".

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca, archivar oportunamente.

Otero.

Mercado Nacional de Hacienda

TRANSPORTE DE HACIENDA

Actualización de registros.

RESOLUCION
Nº 382

Bs. As., 16/8/73.

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los registros de las empresas que transportan ganado en pie desde este Mercado Nacional de Hacienda hacia frigoríficos y plantas faenadoras,

El Administrador General del Mercado Nacional de Hacienda
Resuelve:

Artículo 1º — En el término de treinta (30) días, a contar de la fecha, las empresas de transportes de haciendas en pie, que actúan en el orden local, deberán proceder a su inscripción en los registros que al efecto tiene habilitados esta Administración General, debiendo efectuar, además, el censo del personal que tenga relación de dependencia con dichas empresas.

Art. 2º — A los efectos indicados en el artículo anterior, es indispensable presentar la siguiente documentación:

— Denominación de la empresa.
— Contrato de sociedad o estatuto vigente.
— Domicilio legal de la empresa y número|s telefónico|s, si se contare con ese medio de comunicación.
— Cantidad de unidades afectadas a la empresa.
— Nombre|s y apellido|s de los propietarios de cada unidad y certificado de propiedad (fotocopia legalizada).
— Número de patente de la jaula y del chasis.
— Número interno de la unidad en la empresa.
— Nómina del personal de la empresa, donde constará:
  — Nombre|s y apellido|s, domicilio, documento de identidad, funciones que cumple, número de registro de conductor, debiéndose agregar dos (2) fotografías de 4 x 4 cms., fondo blanco.
— Remuneración del personal bajo relación de dependencia.

Art. 3º — A partir de la inscripción, el Mercado Nacional de Hacienda, otorgará el certificado respectivo, en el que constará que se ha cumplido con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Art. 4º — Las modificaciones que con posterioridad se produzcan en las empresas inscriptas, con referencia a los datos consignados por las mismas, deberán ser comunicados a esta Administración General, en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 5º — La incorporación posterior a la fecha de inscripción, de nuevas unidades a las dotaciones existentes, deberá contar previamente con la autorización de esta Repartición, para lo cual los interesados efectuarán, con la debida anticipación, las gestiones pertinentes.

Art. 6º — Todas las tramitaciones relativas con las tareas que desenvuelven en este ámbito las empresas transportistas enunciadas en el artículo 1º, serán atendidas en este Organismo, a través de la Asociación de Propietarios del Transporte de Hacienda en pie.

Art. 7º — El incumplimiento de las presentes disposiciones dará lugar a la aplicación de las penalidades correspondientes, las que pueden llegar hasta la prohibición definitiva de entrada al Establecimiento.

Art. 8º — Para su conocimiento y demás fines, pase al Departamento Fiscalización y, para la ejecución de las tareas emergentes de la presente resolución, a la Asesoría del Movimiento General del Ganado. Cumplido, por intermedio del Departamento Administración, publíquese en el Boletín Oficial.

Carmelo F. Pafundi.

Dirección Nacional de Azúcar

INDUSTRIA

Azúcar.

Acéptase un convenio.

DISPOSICION
Nº 92

Bs. As., 24/7/73.

VISTO la presentación del Centro Azucarero Argentino por expediente número 57890/73, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, como acertadamente se destaca, el artículo 9º de la Resolución Nº 538/72, no se ajusta estrictamente al Convenio cuya consulta se eleva a consideración, cabe tener en cuenta el sentido que inspira la norma aludida para su interpretación como base para la solución propuesta.

Que atento a las razones invocadas por los interesados a través de la entidad que los agrupa, y sin que ello signifique sentar precedentes, no habría objeción que formular a lo peticionado, en tanto y cuanto la aceptación del Acuerdo no implique para ninguna de las partes la exención a la obligación de cumplimentar las cuotas asumidas para la zafra 1973 y 1974.

Por ello,

El Director Nacional de Azúcar
Dispone:

1º — Aceptar con los alcances de lo expresado en el apartado 2º de esta Disposición el Convenio entre el Centro Azucarero Argentino en representación de la Compañía Azucarera Concepción S. A., S. A. Azucarera Argentina C. e I., Cía. Azucarera del Norte S.A., S.A. Córdoba del Tucumán A. I. y G., Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar S.A., Ingenio "La Esperanza" S. A. I. C. A. y G., Ledesma S. A. Agrícola e Industrial, Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A. e Ingenio San Isidro S. A. y la S. A. Industrial Welbers Ltda. (Ingenio Las Toscas), agregado a fs. 2|3 del expediente número 57.890|73.

2º — La aceptación de dicho Convenio como cambio de la modalidad para completar la cantidad de azúcar crudo que a cada uno de los ingenios firmantes le corresponda para la zafra 1973 y 1974, conforme a la Resolución M.C. Nº 538|72, no implica exención a las obligaciones que impone dicha norma legal, en el caso de incumplimiento de lo acordado por las partes.

3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Arnoldo J. Campo.

Dirección General Impositiva

DESIGNACION

DISPOSICION
Nº 3.298

Bs. As., 2|8|73

VISTO que por Disposición Nº 2.984 del día 13 de abril de 1971 ha sido creada la Receptoría Chilecito dependiente del Distrito La Rioja, atento necesidades funcionales, lo propuesto por la Zona I - Córdoba, la conformidad de la División Organización y Métodos y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

DISPONE:

1º — Designar a cargo de la Receptoría Chilecito dependiente del Distrito La Rioja al señor Fernando Julio Beltrán.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leonel R. Massad.

PARTIDOS POLITICOS (Ley 19.102)

PARTIDO UNION CIVICA RADICAL

Distrito Catamarca

Por disposición del señor Juez Federal, se publican la Carta Orgánica y las reformas aprobadas correspondientes al Partido Unión Cívica Radical del mencionado Distrito.

CARTA ORGANICA

Reformas aprobadas por la Convención de la Provincia de la Unión Cívica Radical Sesión del día 22 de noviembre de 1972

Art. Nº 36. — Ningún afiliado podrá ser candidato en más de dos listas.

Art. Nº 52. — Excepcionalmente y cuando circunstancias insuperables de hecho lo impongan, la Convención de la Provincia, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá designar y proclamar los candidatos a los cargos electivos nacionales, provinciales y municipales. Igualmente, cuando mediare renuncia o cualquier otro impedimento de los candidatos ya proclamados, como así también emplazamientos de la Justicia de Aplicación para cubrir candidaturas, la Convención de la Provincia, convocada en plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, designará sus reemplazantes o cubrirá las candidaturas vacantes con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. Nº 54. — La Convención se reunirá ordinariamente cada año en cualquier lugar de la Provincia. Extraordinariamente podrá hacerlo por convocatoria de su Presidente y/o Vice-Presidente y un Secretario o lo solicite la cuarta parte de sus miembros, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 52. En aquellos casos, la reunión deberá efectuarse dentro de los treinta días de producida la convocatoria o presentada la solicitud ya la citación deberá hacerse, por medio fehaciente con una anticipación no menor de tres días, especificando el Orden del Día.

Art. Nº 73. — Las decisiones del Tribunal de Conducta serán apelables para ante la Convención de la Provincia, organismo que decidirá en segunda y última instancia.

CARTA ORGANICA

CAPITULO I

Artículo 1º — Constituyen la Unión Cívica Radical de la Provincia de Catamarca, los ciudadanos argentinos de ambos sexos que se encuentren inscriptos en sus registros oficiales.

CAPITULO II

Afiliación

Art. 2º — Los registros estarán permanentemente abiertos a los fines de la afiliación. Podrán afiliarse los que figuren inscriptos en los registros electorales correspondientes a la jurisdicción del respectivo comité, incluyendo en esa condición a los que no figuren por haber sido omitidos por error o por haberse enrolado u obtenido el cambio de domicilio con posterioridad a la impresión de aquéllos.

Art. 3º — No podrán afiliarse los que se encuentren afectados por incapacidades prescriptas en las leyes electorales de la Nación o de la Provincia o hayan tenido notoria inconducta cívica y pública; esta especial circunstancia podrá ser denunciada por cualquier afiliado ante las autoridades partidarias, pudiendo recurrir, cualquiera de las partes, en última instancia ante la Convención de la Provincia, que es el Tribunal Supremo de apelación.

Art. 4º — Podrán inscribirse en un registro especial, que llevarán los Comités Departamentales, en el carácter de simpatizantes, sin voz ni voto en los organismos partidarios y sin que puedan ser electos para los cargos electivos, los argentinos comprendidos entre la edad de quince (15) a dieciocho (18) años y los extranjeros que así lo solicitaren y hubieran declarado su pública adhesión al programa y principios sustentados por la Unión Cívica Radical.

Art. 5º — La inscripción debe ser gestionada personalmente por el interesado, suscribiendo en forma auténtica su solicitud de afiliación dirigida a la Junta de Afiliación y cuatro (4) fichas, donde constará en forma expresa la aceptación incondicional de las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional, de esta Carta Orgánica y del programa partidario. La solicitud de afiliación conteniendo los requisitos establecidos precedentemente es condición fundamental e imprescindible para que la inscripción pueda ser tenida como válida.

Art. 6º — La afiliación se ajustará a las disposiciones que expresamente dicte la Convención de la Provincia y en principio se deberá observar la siguiente reglamentación: Igualdad de procedimientos en todos los Comités Departamentales; Determinación de días y horas durante las cuales cada Comité Departamental deberá permanecer abierto a esos fines; Justificación de la identidad del solicitante mediante la exhibición de su documento de identidad (L.C. - L.E. o D.N.I.); Entrega de la solicitud de afiliación contra recibo en el que conste la fecha y la firma de la autoridad partidaria que la recibe—; Exhibición de la nómina de solicitudes de afiliados en lugar visible del Comité receptor durante el término de tres (3) días, incluido el de la presentación; Derecho de cualquier afiliado para deducir oposición, de la que se correrá traslado al solicitante por el término parentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 7º — Las oposiciones sólo pueden fundarse y admitirse en la falta de requisitos exigidos por esta Carta Orgánica. Corrido el traslado conforme con el Artículo anterior o negada la causal por el interesado, se fijará un término de tres (3) días para la recepción de las pruebas.

Art. 8º — Las solicitudes de inscripción serán consideradas y resueltas por el respectivo Comité Departamental ante quien se deduzcan. Sólo podrán ser rechazadas con el voto de dos tercios de los miembros presentes. La denegación podrá ser recurrida ante el Comité de la Provincia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del Comité Departamental. En caso de aceptación, podrá recurrir, en igual término, únicamente quien la hubiere impugnado. Las solicitudes que no hayan sido consideradas durante los treinta (30) días subsiguientes al de su presentación o al del vencimiento del término de prueba, en el caso de oposición, se considerarán admitidas.

Art. 9 — Los Comités de Distrito podrán recibir solicitudes de afiliación de los ciudadanos domiciliados en su jurisdicción. Los Comités de la Juventud tendrán igual facultad tratándose de ciudadanos de dieciocho a treinta años, que adhieran a su organización. Ambos organismos deberán remitir al Comité Departamental respectivo dichas solicitudes, dentro de los diez (10) días de su recepción.

Art. 10. — Los afiliados serán provistos de una libreta partidaria donde se consignarán con claridad todos los datos personales de filiación del mismo y que deberá ser conservada por el afiliado como documento habilitante para las elecciones internas.

Art. 11. — La afiliación se extingue por: renuncia, expulsión o incumplimiento o violación a lo dispuesto en los Artículos 28, 29 y 30 de la Ley 19.102. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuere considerada dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación, se la tendrá por aceptada.

Art. 12. — La antigüedad de la afiliación se computa desde la fecha en que se presentó la solicitud respectiva ante la autoridad partidaria. En los casos de afiliados que la hubieran interrumpido para desempeñar funciones incompatibles con la actividad partidaria, el respectivo Comité o la Convención de la Provincia —si fuere invocado el Artículo 3 de la presente Carta Orgánica— al pronunciarse sobre las solicitudes de reinscripción, deberá declarar reactualizada la antigüedad que tenían al interrumpirla, siempre que juzgue que durante el intervalo transcurrido no hayan incurrido en actos de inconducta que contradigan los principios de la Unión Cívica Radical.

CAPITULO III

Deberes y derechos de los afiliados

Art. 13. — Son deberes de los afiliados:

a) Observar fielmente y respetar los principios que informan la Unión Cívica Radical y la disciplina partidaria, mediante el cumplimiento estricto de las normas vigentes;
b) Contribuir al tesoro partidario con una cuota mensual que recaudarán los respectivos comités de la inscripción conforme con los reglamentos que se dicten a ese fin.

Art. 14. — Son derechos de los afiliados: ser elegido y participar en los actos electorales y en toda actividad partidaria, en la forma que establece esta Carta Orgánica o las reglamentaciones que deriven de ella.

CAPITULO IV

Padrones, comicios y sufragios

Art. 15. — El padrón partidario se integrará con los afiliados inscriptos en los registros a que se refiere el Artículo 2 y a la fecha del comicio se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Los afiliados con noventa (90) días de antigüedad en su inscripción;
b) Los nuevos afiliados inscriptos dentro de los noventa (90) días de la fecha de su enrolamiento;
c) Los afiliados inscriptos en el registro de otro Comité que hubiesen obtenido su pase y se encuentren en las condiciones previstas en los incisos a) o b) de este Artículo;
d) Encontrarse al día en el pago de su cuota de afiliado, salvo dispensa del Comité de la Provincia. Las inhabilitaciones por falta de pago de la cuota de afliado las reglamentará el Comité de la Provincia.

Art. 16. — Cada Comité Departamental tiene la obligación de rendir al Comité de la Provincia, en la primera quincena de Enero y Julio de cada año, la lista, solicitudes y fichas de los nuevos inscriptos y las bajas producidas. Con ella y los inscriptos anteriores, la Comisión de Padrones integrará y actualizará el padrón partidario, debiendo darle suficiente publicidad, sin perjuicio de la que le den los Comités Departamentales.

Art. 17. — En las primeras quincenas de Febrero y Agosto, todos los afiliados podrán deducir tachas e impugnaciones contra los inscriptos, ante la Comisión de Padrones, la que deberá resolverlas dentro de los quince (15) días de recibidas. Producidas estas resoluciones quedará depurado y aprobado el padrón interno para todos los actos partidarios, debiéndose remitir copia certificada por Escribano Público al Juzgado de Aplicación. Del padrón aprobado por la Comisión de Padrones se proveerá copia a los Comités Departamentales a fin de que lo exhiban a los afiliados y gestores de listas de candidatos o precandidatos.

Art. 18. — Los padrones partidarios serán divididos por la Junta Electoral en mesas de trescientos (300) inscriptos, como máximo, y de cincuenta (50) como mínimo. En las localidades distantes y con escaso número de afiliados, podrán funcionar mesas receptoras de votos de veinte (20) inscriptos.

Art. 19. — El derecho electoral de los afiliados se ejercitará mediante el voto directo, secreto y obligatorio, conforme con las respectivas convocatorias.

Art. 20. — Sólo tendrán derecho a participar en los comicios los afiliados que figuren inscriptos en los padrones partidarios aprobados por la Comisión de Padrones y certificados por Escribano Público y conocidos por el Juzgado de Aplicación. No podrá ser cuestionado ese derecho en el mismo acto en que se ejercite, ni se admitirá impugnación alguna que no se funde en la identidad del afiliado.

Art. 21. — Los afiliados inscriptos en los padrones partidarios de cada Comité, elegirán:

a) Miembros de Comité Departamental, Comité de Distrito, Delegados a la Convención de la Provincia y miembros del Comité de la Provincia. La elección se efectuará en un solo acto, en la fecha que fijará el Comité de la Provincia, de acuerdo con el Artículo 62 —inc. 2)— y dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a la terminación de los mandatos;
b) Delegados a la Convención Nacional y Delegados al Comité Nacional, conforme con lo prescripto por la Carta Orgánica Nacional y resoluciones de organismos partidarios nacionales;
c) Candidatos para los cargos electivos nacionales, provinciales y municipales.

Art. 22. — Todas las elecciones internas deberán ser convocadas por el Comité de la Provincia con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días a la fecha del comicio. La convocatoria deberá publicarse en un órgano periodístico local por dos (2) veces como mínimo.

Art. 23. — El Comité de la Provincia al dictar el decreto de convocatoria, deberá en el mismo acto designar y constituir la Junta Electoral integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Designará por la misma resolución a quien se desempeñará como Presidente de la Junta Electoral.

Art. 24. — La Junta Electoral presidirá, organizará y fiscalizará todo el proceso electoral interno; hará el escrutinio definitivo; juzgará las protestas y/o impugnaciones, dictando resolución inapelable en cada caso. Cualquier resolución deberá ser adoptada tres (3) miembros como mínimo. El miembro suplente se incorporará únicamente en el caso de renuncia o fallecimiento del titular y se tendrá en cuenta el orden de lista de la designación respectiva.

Art. 25. — La convocatoria contendrá, bajo pena de nulidad, día y hora de la elección, local donde funcionarán las mesas receptoras de votos, autoridades de las mismas y cargos que se eligen. Será hecha pública y comunicada a la Junta Electoral.

Art. 26. — El afiliado deberá exhibir su documento de identidad y su libreta partidaria en el acto de sufragar. La falta de cualquiera de estos documentos es impedimento para la emisión del voto.

Art. 27. — Las protestas o impugnaciones deberán ser formuladas antes de comenzado el escrutinio provisional, labrándose acta por duplicado. La prueba deberá ofrecerse en el acto o dentro del tercer día y rendirse dentro de los cinco (5) días de la impugnación. En ellas entenderá únicamente la Junta Electoral.

Art. 28. — Terminado el comicio, las autoridades de mesas y fiscales practicarán un escrutinio provisional, labrándose acta. Las autoridades de mesa reunirán las actas, documentación, padrones utilizados, planillas y demás actuaciones y formulará el cómputo provisional, en acta por duplicado, elevando todos estos antecedentes a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas; salvo que razones de distancia lo impongan, la Junta Electoral podrá acordar un plazo mayor, que no deberá exceder de setenta y dos (72) horas, para dicha remisión. Se entregarán certificados con los resultados provisionales a los fiscales de mesas y apoderados de las listas.

CAPITULO V

Candidatos y listas de candidatos

Art. 29. — Para ser candidato a cargos partidarios y representaciones públicas, los afiliados deberán estar incluidos en el padrón partidario y tener una antigüedad mínima y continua de noventa (90) días, computada al día del comicio.

Art. 30. — Las listas se oficializarán con diez (10) días de anticipación, por lo menos, al día del comicio. A ese fin la Junta Electoral deberá atender permanentemente, fijando un horario que publicará en un diario local, la recepción de listas para oficializar.

Art. 31. — Deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral las listas para la elección de candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Diputados Constituyentes, Diputados y Senadores Nacionales, Diputados y Senadores Provinciales, Intendentes y Concejales Municipales.

Igualmente serán oficializadas ante la Junta Electoral las listas de candidatos a miembros del Comité de la Provincia, Delegados al Comité y a la Convención Nacional, Delegados a la Convención de la Provincia, miembros de Comités Departamentales y Comités de Distrito.

Art. 32. — Las listas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Número de candidatos igual al número de cargos que se eligen, establecidos en la convocatoria. En ningún caso se oficializarán listas parciales y/o incompletas;
b) Firma de aceptación de los candidatos y la de afiliación que la auspician, indicando su nombre y apellido, matrícula individual, Departamento y Sección Electoral respectivos;
c) Diferenciación por su color, con exclusión de todo lema o distintivo;
d) Expresión de cargos de acuerdo a la convocatoria respectiva.

Art. 33. — El número mínimo de firmas de afiliados que deben auspiciar las distintas listas, será:

1) Trescientas firmas para las precandidaturas de Gobernador, Vicegobernador, Diputados Constituyentes Nacionales, Senadores y Diputados Nacionales.
2) Doscientas firmas para las precandidaturas de Diputados Constituyentes y Provinciales.
3) Trescientas firmas para las precandidaturas a miembros del Comité de la Provincia, Delegados al Comité y Convención Nacional.
4) Cincuenta firmas para las precandidaturas a Senadores Provinciales, Intendentes y Concejales Municipales, a miembros de Comités Departamentales y Delegados a la Convención de la Provincia, por cada uno de los Departamentos. Para el caso de elecciones generales a cargos electivos nacionales, provinciales y municipales, bastará que a la lista completa de candidatos la auspicien trescientos afiliados, con su firma. Cuando se trate de elecciones parciales, se aplicarán los incisos del presente artículo según corresponda.

Art. 34. — Los afiliados que auspician las listas deberán, en la misma presentación, designar uno o dos apoderados generales, con amplias facultades y sin limitaciones, quien podrá designar un apoderado más para el mejor cumplimiento de su gestión.

Art. 35. — Las listas podrán ser observadas y/o impugnadas por cualquiera de los apoderados de las listas intervinientes y/o de oficio por la Junta Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de oficialización. Las listas que no hubieren sido observadas y/o impugnadas dentro del plazo establecido en el presente artículo, quedarán automáticamente aceptadas y oficializadas.

CAPITULO VI

Elección de candidatos a cargos partidarios y representaciones públicas

Art. 36. — Ningún afiliado podrá ser candidato en más de una lista.

Art. 37. — Todas las autoridades creadas por esta Carta Orgánica y los cargos electivos nacionales, provinciales y municipales, serán elegidos mediante el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados, con excepción del Tribunal de Conducta y Junta Electoral.

Art. 38. — La minoría que obtenga el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos, tendrá derecho a la cuarta parte de las representaciones de que se trate y se incorporarán a continuación de las tres cuartas partes de los electos por la mayoría.

Art. 39. — Cuando se eligieren uno o dos candidatos, corresponderán siempre a la lista mayoritaria.

Art. 40. — El Comité de la Provincia se elegirá considerando a toda la provincia un solo distrito electoral. Se votará por diez miembros titulares e igual número de suplentes; corresponderán a la mayoría los dos tercios y a la minoría un tercio (mayoría: siete; minoría: tres), siempre que esta última alcance el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos. En el supuesto de que dos listas minoritarias obtuvieran el porcentaje indicado, el tercio que se adjudica a la minoría, se distribuirá entre ambas listas por coeficiente, computándose a tal efecto, únicamente, los sufragios válidos emitidos obtenidos por las listas minoritarias. Cuando ninguna de las listas minoritarias alcanzara el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos, las representaciones se adjudicarán en su totalidad a la mayoría. En todos los casos la integridad de la Mesa Directiva corresponderá a la lista mayoritaria, y las listas de la minoría obtendrán vocales únicamente ajustándose al orden establecido en las mismas y a partir del candidato a Presidente.

Art. 41. — Los miembros del Comité de la Provincia se distribuirán de la siguiente manera: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General dos Secretarios, un Tesorero, un Protesorero y tres Vocales.

Art. 42. — Los electos se proclamarán por orden de lista. Una vez proclamados los cargos titulares en todos los organismos, los candidatos siguientes de cada lista serán proclamados suplentes, hasta completar el número señalado para éstos en cada organismo, y en el orden que ocupan en las listas de su elección reemplazarán a los titulares de las mismas en caso de vacancia.

Art. 43. — Cuando se trate de reelección inmediata del Presidente del Comité de la Provincia, Comité Departamental y Comités de Distrito, se exigirá que el candidato obtenga los dos tercios de los sufragios emitidos, siempre que hubiere permanecido en el cargo un lapso superior a la mitad del período. Si no obtuviera dicha proporción, se proclamará como titular de la presidencia al candidato a Vicepresidente y como primer Vocal al candidato a Presidente.

Art. 44. — La colocación de los candidatos para los cargos electivos se hará en la siguiente forma: Primero y segundo puestos, para el primero y segundo precandidatos de la lista mayoritaria; tercer puesto, para el primero de la minoría; cuarto y quinto puestos, para el tercero y cuarto de la mayoría; sexto puesto, para el segundo de la minoría; y así sucesivamente en orden decreciente, hasta la integración total de la lista. Cuando haya más de una lista de minoría se procederá así: Primero y segundo puestos, para el primero y segundo precandidato de la lista mayoritaria; tercer pues-

to, para el primero de la lista de la minoría que haya obtenido el mayor número de votos respecto a las otras listas de minoría; cuarto y quinto puestos, para el tercero y cuarto de la lista de la mayoría; sexto puesto, para el segundo de la primera lista de minoría; séptimo y octavo puestos, para el quinto y sexto de la lista de mayoría; noveno puesto para el primero de la segunda lista de minoría y así sucesivamente, en orden decreciente hasta la integración total de la lista. En caso de que todos los candidatos que le hubieren correspondido a la lista de la mayoría ocuparan los puestos correspondientes y aún quedaran puestos vacantes para integrar la lista respectiva, ésta se integrará alternando, de a uno a uno, los candidatos de las listas minoritarias hasta su integración total. Cuando se elijan únicamente tres candidatos, corresponderá a la primera lista minoritaria uno de los cargos, siempre que haya obtenido el 25 % de los sufragios válidos emitidos. En todo supuesto, las listas minoritarias para tener representación, deben alcanzar el 25 % de los votos válidos emitidos.

Art. 45. — Los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y Senadores Nacionales, se elegirán a simple pluralidad de sufragios, por el voto directo de los afiliados de la provincia. En caso de empate decidirá la Convención de la Provincia. Los candidatos a Diputados Nacionales se elegirán por el voto directo de los afiliados, a simple pluralidad de sufragios, considerándose a la provincia como un solo distrito electoral. Toda minoría tendrá representación cuando alcance el 25 % de los votos válidos emitidos y su colocación en la lista estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 44. Los candidatos a Intendente Municipal serán elegidos a simple pluralidad de sufragios por el voto directo de los afiliados del distrito respectivo. En caso de empate decidirá el Comité Departamental.

Art. 46. — Cuando se trate de reelección inmediata para representaciones públicas, se exigirá que el candidato obtenga los dos tercios de votos de los sufragantes, siempre que el candidato hubiese ocupado el cargo un lapso superior a la mitad del período. Se requerirán también los dos tercios de los votos válidos emitidos para proclamar candidatos a Senador Provincial a un Diputado Provincial, en ejercicio, o viceversa.

Art. 47. — Todos los candidatos deberán cumplimentar con el requisito establecido por el artículo 43 de la Carta Orgánica Nacional.

Art. 48. — Una vez consagrado para desempeñar un cargo electivo de función pública, el afiliado deberá presentar al Comité de la Provincia, antes de asumir su función, la declaración jurada de sus bienes, lo que repetirá al término de su mandato.

CAPITULO VII

Gobierno de la Unión Cívica Radical

Art. 49. — Las funciones de gobierno de la Unión Cívica Radical serán ejercidas en la Provincia, primero por la Convención de la Provincia y segundo, por el Comité de la Provincia. En el orden departamental, primero por el Comité Departamental y segundo por el Comité de Distrito.

CAPITULO VIII

De la Convención de la Provincia

Art. 50. — La Convención de la Provincia se renovará íntegramente cada dos años y estará integrada por representantes de los departamentos, a razón de uno por cada trescientos afiliados. Ningún departamento podrá tener menos de dos (2) convencionales, ni más de ocho (8). Cada dos convencionales se elegirá un suplente.

Art. 51. — Serán atribuciones de la Convención de la Provincia:

1) Designar los miembros que deben componer e integrar el Tribunal de Conducta.
2) Establecer el programa partidario, de acuerdo con la Plataforma Nacional.
3) Reformar la presente Carta Orgánica, necesitándose el voto de los dos tercios de los miembros presentes para declarar oportuna la reforma y simple mayoría para aprobar luego su nuevo texto.
4) Considerar los informes que de su actuación presenten los legisladores del Partido, así como los afiliados que desempeñen las funciones de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, para lo cual se reunirá en sesión especial, pudiendo aprobarlos, observarlos o rechazarlos, requiriéndose para este último caso los dos tercios de votos presentes.
5) Designar a los afiliados que se desempeñarán como Apoderados Generales del Partido ante la Justicia de Aplicación. Esta facultad podrá ejercerla el Comité de la Provincia únicamente cuando mediare renuncia o fallecimiento del Apoderado, debiendo convocar de inmediato a la Convención de la Provincia a esos efectos.
6) Disponer la expulsión del Partido de los legisladores que incurran en actos de inconducta, inmoralidad y/o indignidad cívica que contradigan los principios de la Unión Cívica Radical, debiendo comunicar la medida al Tribunal Electoral de la Provincia, a los efectos de que éste reemplace al mismo por el suplente que corresponda.
7) Conocer como Tribunal Supremo de Apelación de las sanciones aplicadas por el Tribunal de Conducta.

Art. 52. — Excepcionalmente y cuando circunstancias de hecho lo impongan, la Convención de la Provincia, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá designar y proclamar los candidatos a los cargos electivos nacionales, provinciales y municipales.

Art. 53. — La Convención de la Provincia, para reunirse y funcionar, necesita un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Si ese quórum no se obtuviera después de una hora de espera, podrá funcionar válidamente, siempre que se hallen presentes por lo menos, la tercera parte más uno de sus miembros, para tratar exclusivamente el orden del día. Si tampoco se obtuviera ese quórum, el Cuerpo reunido en minoría, tendrá facultades para elegir una Mesa Directiva Provisional y por su intermedio gestionar la concurrencia de sus miembros ausentes.

Art. 54. — La Convención de la Provincia podrá reunirse en cualquier lugar de la Provincia, conforme la convocatoria del Comité de la Provincia o de su Mesa Directiva.

Art. 55. — El Comité de la Provincia efectuará la convocatoria con treinta (30) días de anticipación a la fecha elegida y redactará el orden del día para la sesión constitutiva, la que será presidida por el Presidente de aquel organismo. Se designará una mesa provisoria y una Comisión de Poderes y, una vez examinados y aprobados los mismos, nombrará de su seno, a simple pluralidad de votos y en votación secreta, un Presidente, un Vicepresidente y tres Secretarios, quedando de inmediato constituido el cuerpo a los efectos de tratar el orden del día.

La Convención se reunirá también por convocatoria de su Presidente y/o Vicepresidente y un Secretario, o a petición de la quinta parte de sus miembros. La citación deberá hacerse por telegrama y con una anticipación de tres (3) días, por lo menos, especificando el orden del día.

Art. 56. — El Presidente y/o Vicepresidente de la Convención o del Comité de la Provincia, en su caso, deberá remitir a los Comités Departamentales, el temario u orden del día que deberá tratar la Convención.

Art. 57. — La Convención de la Provincia designará de su seno una Comisión de Asuntos Políticos, Sociales y Económicos compuesta de cinco miembros. Igualmente podrá designar Comisiones Especiales con el número de miembros que ella determine.

Art. 58. — La Convención de la Provincia designará, o podrá facultar a su Mesa Directiva para que designe de entre los afiliados al Partido, una Comisión de Acción Política y Programa, compuesta por diez (10) miembros, que colaborará con el Comité de la Provincia en todo lo referente al proceso electoral general.

Art. 59. — La Convención de la Provincia podrá tratar cualquier asunto que haga a la marcha y normal funcionamiento del Partido, aun cuando no se hubiere incluido en los asuntos que motivaron la convocatoria, necesitándose para este caso los dos tercios de los votos presentes, con excepción de la reforma de esta Carta Orgánica.

Art. 60. — Las designaciones a que se refiere el inciso 1) del artículo 51, 57 y 58 de la presente Carta Orgánica, deberán efectuarse por mayoría absoluta de sus miembros presentes en quórum legal.

CAPITULO IX

Comité de la Provincia

Art. 61. — El Comité de la Provincia se renovará íntegramente cada dos años, elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados.

Art. 62. — Serán obligaciones del Comité de la Provincia:

1) Dirigir la marcha del Partido de acuerdo con el programa que éste sostiene y con las declaraciones y resoluciones que formule la Convención de la Provincia.
2) Fijar la fecha para la elección interna de renovación total o parcial de los Comités Departamentales, Comités de Distrito, Delegados a la Convención de la Provincia, Delegados al Comité y Convención Nacional y candidatos a representaciones nacionales, provinciales y municipales.
3) Organizar los trabajos referentes a las candidaturas proclamadas.
4) Atender y resolver todos los pedidos y consultas que dirijan los Comités Departamentales.
5) Resolver las divergencias que pudieran ocurrir en los Departamentos.
6) Tomar las medidas necesarias para la mejor observancia de esta Carta Orgánica.
7) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que en uso de sus facultades tome el Comité Nacional y reglamentar las disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica.
8) Informar anualmente a la Convención de la Provincia, sobre sus propias actividades y el estado general del Partido.
9) Designar una Comisión de cinco (5) miembros, en la que deberá estar incluido el Presidente, para que en representación del Comité de la Provincia asista con voz, pero sin voto, a las sesiones en que se considere su informe anual y a todas aquellas que entienda ser oportuno llevar sugerencias.
10) Comunicar al Presidente, Secretario y Tesorero salientes y a los Presidentes de los bloques legislativos, la fecha de reunión de la Convención de la Provincia en que se considerará el informe por ellos producido, conforme con el inciso anterior y a la cual los mismos podrán asistir con voz, pero sin voto.
11) Intervenir, por resolución fundada y con el voto de los dos tercios de sus miembros, a los Comités Departamentales, debiendo convocar dentro de los noventa (90) días a elecciones de constitución de los Comités intervenidos.
12) Juzgar y aplicar sanciones a los afiliados que hayan incurrido en actos de inconducta y/o violen las disposiciones de esta Carta Orgánica.

Art. 63. — Cuando un tercio de los miembros del Comité lo requiera por escrito o en forma fehaciente, el Presidente deberá convocar para dentro de cuarenta y ocho (48) horas a reunión del mismo. Si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación, el Presidente no hubiera efectuado la convocatoria, deberá hacerla efectiva el Vicepresidente, el Secretario General o el primer Vocal.

Art. 64. — El Comité de la Provincia sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, elegidos e incorporados. Será absolutamente nula toda sesión que se realice sin cumplimentar este requisito y las resoluciones que se adopten carecerán de validez. Si el total de los miembros elegidos e incorporados se redujere por cualquier causa (renuncia, exoneración, fallecimiento, etcétera), esta disposición se aplicará teniendo en cuenta el número de miembros que continúen en funciones.

CAPITULO X

Comités Departamentales y de Distrito

Art. 65. — Todos los Departamentos de la Provincia tendrán sus respectivos Comités Departamentales, integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos (2) Vocales. Serán elegidos por los afiliados de cada Departamento y se renovarán íntegramente cada dos años. Sesionarán válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Art. 66. — Sus atribuciones serán las del Comité de la Provincia, pero restringidas al ámbito de cada Departamento.

Art. 67. — En las localidades que sean asiento de mesas electorales, habrá un Comité de Distrito. En los lugares que no hubiere mesas electorales, el Comité de la Provincia designará, con el asesoramiento del Comité Departamental, comisiones o delegados partidarios.

Art. 68. — Cada Comité de Distrito estará integrado por tres (3) miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, elegidos por el voto directo de los afiliados. En el Departamento Ciudad-Capital de Catamarca, se elegirán tantos Comités de Distrito, como estuviere dividida electoralmente la ciudad.

CAPITULO XI

Tribunal de Conducta

Art. 69. — El Tribunal de Conducta será integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, elegidos por la Convención de la Provincia. El mandato de los mismos durará dos (2) años y deberán continuar en sus funciones hasta tanto la Convención designe los nuevos miembros. Los titulares y suplentes deberán tener las mismas condiciones exigidas para delegados a la Convención Nacional y podrán ser reelectos.

Art. 70. — El Tribunal de Conducta designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y, a los restantes, en calidad de Vocales. Funcionará en quórum legal con la presencia de tres (3) de sus miembros y sus decisiones deberán ser acordadas con un mínimo de tres (3) votos coincidentes.

Art. 71. — El Tribunal de Conducta tiene las siguientes facultades:

a) Conocer y decidir en toda cuestión relativa a la conducta del afiliado y a sus deberes de disciplina;
b) Conocer y decidir en todas las apelaciones interpuestas por ante el mismo, contra las medidas disciplinarias y demás sanciones impuestas por los Comités Departamentales o por el Comité de la Provincia;
c) Ordenar y realizar investigaciones y requerir informes;
d) Imponer sanciones;
e) Dictar cuantas reglamentaciones sean necesarias para su mejor funcionamiento.

Art. 72. — En defecto de reglamentaciones propias o en los casos no previstos por esta Carta Orgánica, el Tribunal de Conducta aplicará supletoriamente los principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio, los principios ecuménicos del derecho penal de las naciones no sometidas a ordenamientos totalitarios y a las normas del Código de Procedimientos en materia penal que actualmente rige en la provincia.

Art. 73. — Las decisiones del Tribunal de Conducta serán inapelables, salvo el caso de medidas que alcancen a miembros de la Convención Provincial, Comité de la Provincia, Convención y Comité Nacional, Gobernador y Vicegobernador, legisladores nacionales y provinciales, municipales e intendentes, quienes podrán recurrirlas ante la Convención de la Provincia, dentro de los quince (15) días de la notificación.

CAPITULO XII

Junta Electoral y Locales de Comicios

Art. 74. — La Junta Electoral de la Unión Cívica Radical, será integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, designados por el Comité de la Provincia en el mismo acto de la convocatoria. El mandato de los miembros durará durante todo el proceso electoral fijado por la convocatoria. Los miembros de la Junta Electoral deberán tener las mismas condiciones y calidades exigidas para ser delegados a la Convención Nacional, y podrán ser reelegibles.

Art. 75. — La Junta Electoral funcionará en el mismo local del Comité de la Provincia. Designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Funcionará en quórum legal con la presencia de dos de sus miembros, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Art. 76. — Las decisiones de la Junta Electoral serán inapelables y tendrán la autoridad de cosa juzgada. La Convención de la Provincia, por dos tercios de los votos de los convencionales presentes, puede modificarlas únicamente en lo relativo a la elección y proclamación de sus miembros. No será necesario deducir recurso, bastando que diez (10) convencionales en ejercicio, soliciten por escrito a la presidencia la inclusión en el respectivo Orden del Día, o la convocatoria de la Convención a esos efectos.

Art. 77. — La Junta Electoral de la Provincia tiene las siguientes facultades:

a) Ordenar y realizar las investigaciones y dictar cuantas reglamentaciones sean necesarias para la regulación del acto electoral;
b) Aprobar y custodiar los padrones internos, publicarlos y distribuirlos por medio de los Comités Departamentales;
c) Conocer y decidir en definitiva de las tachas e impugnaciones que se formulen respecto de los inscriptos o de los candidatos;
d) Conocer y decidir las protestas e impugnaciones que se deduzcan contra todos los actos en el proceso electoral;
e) Custodiar los originales, fichas y todo documento de constancia relacionado con la inscripción en los registros partidarios;
f) La Junta Electoral practicará el escrutinio definitivo y proclamará los candidatos electos.

Art. 78. — En defecto de reglamentaciones propias y, en general, para todos los casos no previstos en ellas o en esta Carta Orgánica, la Junta Electoral funcionará con carácter y autoridad de Tribunal Electoral, aplicando en suplencia y en cuanto sean compatibles y análogas, las normas de la Ley Electoral y las disposiciones de los Códigos de enjuiciamiento vigentes en la Provincia.

CAPITULO XIII

Grupos de Legisladores y Concejales

Art. 79. — Los senadores y diputados a la Legislatura constituirán sus respectivos bloques, los que reglamentarán sus funciones.

Art. 80. — Los senadores, diputados y concejales, por el hecho de aceptar su mandato, están obligados a ajustar sus actuaciones al Programa General del Partido y también a la Plataforma Electoral que haya dictado la Convención de la Provincia.

Art. 81. — Las mesas directivas de los respectivos bloques de senadores y diputados constituirán una Comisión Interparlamentaria, a los efectos de coordinar la acción en los respectivos cuerpos a que pertenezcan. Sin perjuicio de estos, realizarán ambos bloques reuniones conjuntas a los efectos de tomar resoluciones similares en cualquier asunto o proyecto que deban considerar, cuando así lo estimen conveniente.

Art. 82. — Cada bloque de legisladores deberá asistir en pleno a todas las sesiones que realice la Convención de la Provincia, debiendo justificar su inasistencia los que por cualquier motivo no hubieren concurrido.

Art. 83. — Los bloques legislativos deberán presentar a fin de cada período legislativo ante la Convención de la Pro-

vincia y por intermedio de sus respectivas mesas directivas, un informe detallado de la labor realizada.

Art. 84. — Cada bloque parlamentario podrá solicitar la reunión de la Convención de la Provincia para que resuelva sobre asuntos de especial importancia.

Art. 85. — Los respectivos bloques parlamentarios designarán dos de sus miembros ante el Comité de la Provincia, los que tendrán voz sin voto, a fin de coordinar la acción parlamentaria e informar al mismo de los problemas que se estimen convenientes, así como la de recibir sugerencias para la mejor marcha del Partido. Los bloques de concejales deberán designar un miembro para que asista al seno de los Comités Departamentales con la misma finalidad establecida precedentemente.

CAPITULO XIV

Organización de la Juventud

Art. 86. — Podrán incorporarse a los organismos juveniles todos los ciudadanos inscriptos en los registros partidarios comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad. Las organizaciones juveniles confeccionarán padrones duplicados de sus adherentes y enviarán una copia al Comité de la Provincia. En caso de comprobarse que algún adherente no llene las condiciones exigidas por el presente Artículo, el Comité suprimirá su nombre del padrón.

Art. 87. — Constituirá un organismo dentro del Partido que desenvolverá sus actividades con autonomía pero sujeto a las disposiciones de la presente Carta Orgánica y de la Carta Orgánica Nacional. En caso de conflictos o incumplimiento de su propio Estatuto, el Comité de la Provincia podrá intervenirlos para reorganizarlos y convocar a nuevas elecciones.

Art. 88. — Dictará su Estatuto de acuerdo con los principios de esta Carta Orgánica, sometiéndolo a conocimiento, consideración y aprobación del Comité de la Provincia.

Art. 89. — Será incompatible el desempeño de cargo directivo en el Partido y en la organización de la Juventud.

Art. 90. — Con excepción del Tribunal de Conducta y de la Junta Electoral, las organizaciones juveniles tendrán representación de un delegado con voz, pero sin voto, en todos los organismos del Partido.

Art. 91. — Todas las Organizaciones de la Juventud Radical propenderán a la discusión de los principios partidarios, preconizarán ante la juventud de la provincia las ideas esenciales del Radicalismo y podrán deliberar sobre los intereses de la República, de la Provincia y de la marcha de la Unión Cívica Radical.

CAPITULO XV

Organizaciones Auxiliares

Art. 92. — Podrán constituirse las organizaciones auxiliares que las autoridades partidarias estimen útiles y convenientes para la marcha y orientación del Partido.

Art. 93. — A los efectos de la afiliación se crea la Junta de Afiliación que estará integrada por el Secretario General y tres Vocales del Comité de la Provincia. La misma tendrá a su cargo todas las tareas referentes a la afiliación y podrá designar comisiones en toda la provincia para el mejor cometido de su misión.

Art. 94. — Las solicitudes de afiliación serán dirigidas a la Junta de Afiliación, quien decidirá la aceptación o rechazo de las mismas.

Art. 95. — Se crea la Comisión de Padrones, que tendrá a su cargo todo lo referente a la organización y confección de padrones. Estará integrada por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes y tendrá el carácter de permanente. Serán designados por el Comité de la Provincia y podrán ser relevados cuando no cumplieren con el mandato indicado.

Art. 96. — En cada Departamento se constituirá una Comisión Femenina integrada por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez, designados por el Comité Departamental. El Comité de la Provincia designará también una Comisión Femenina Provincial compuesta de ocho miembros. Estas Comisiones tendrán el carácter de internas de trabajo para difundir los principios radicales entre la mujer y promover su afiliación.

Art. 97. — El Comité de la Provincia reglamentará lo relativo a la constitución y funcionamiento de las organizaciones auxiliares y adoptará las disposiciones tendientes a procurar el cumplimiento de sus fines.

Art. 98. — En el caso de que estas Organizaciones Auxiliares se aparten del programa, principios, plataforma y resoluciones vigentes, o en caso de conflicto, serán intervenidas por el Comité que haya aprobado su funcionamiento.

CAPITULO XVI

Congresos Municipales

Art. 99. — El Comité de la Provincia organizará anualmente Congresos Comunales y Municipales integrados por intendentes y concejales.

Art. 100. — La finalidad de estos Congresos Municipales, es la consideración de todo asunto de interés de índole municipal de carácter general; coordinación de acción a desarrollar por los representantes del Partido en las Comunas, de formular sugerencias a los representantes radicales en la legislatura, con respecto a problemas de legislación comunal, así como de obras que interesen a los municipios para fomentar su progreso y de formular declaraciones tanto de orden general así como las que puedan interesar al Partido, con respecto a problemas propios del municipio.

Art. 101. — El Comité de la Provincia dictará la Reglamentación permanente para la organización de estos Congresos Municipales.

CAPITULO XVII

De las Incompatibilidades

Art. 102. — Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de dos cargos partidarios. El afiliado que desempeñe un cargo partidario no podrá ocupar una función política en el Poder Ejecutivo. El ejercicio u ocupación de una función técnica o docente en organizaciones estatales autárquicas, no es incompatible con la actividad en cargos partidarios.

Art. 103. — Se declaran incompatibles los cargos de Delegados a la Convención Nacional y Comité Nacional, simultáneamente.

Art. 104. — En caso de resultar electo para dos funciones incompatibles, el designado deberá optar por una de ellas. Si así no lo hiciere en el término de cinco días, el Comité de la Provincia declarará la vacancia del último cargo discernido y lo comunicará a quienes corresponda.

Art. 105. — Se declaran incompatibles con las funciones electivas partidarias y públicas, las de propietarios, directores y asesores de empresas que presten servicios públicos; los concesionarios y|o contratistas de obras, o que exploten riquezas consideradas fundamentales para la economía nacional y|o provincial y que deban ser controladas en su actividad por el Estado.

Art. 106. — El cargo de miembro del Tribunal de Conducta es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo partidario.

CAPITULO XVIII

Patrimonio y Régimen Administrativo y Contable

Art. 107. — El patrimonio de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Catamarca, se formará:

a) Con la contribución mensual que deben abonar los afiliados, fijada por la Convención de la Provincia;
b) Con las donaciones o legados;
c) Con los bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra, permuta, donación o cesión;
d) Por cualquier otro ingreso lícito;
e) Con el Fondo Partidario Permanente a cargo del Estado Nacional y|o Provincial.

Art. 108. — El Tesoro del Comité de la Provincia, se formará:

1. Con el diez por ciento (10 o|o) de las dietas de los legisladoress de la provincia.
2. Con el cinco por ciento (5 o|o) de las dietas de los diputados y senadores nacionales.
3. Con el cinco por ciento (5 o|o) de las remuneraciones que perciben los concejales en toda la provincia.
4. Con cualquier otro ingreso lícito.
5. Con el aporte del Fondo Partidario Permanente a cargo del Estado Nacional y|o Provincial.

Art. 109. — Al Tesoro de los Comités Departamentales ingresarán:

1. El importe de las cuotas de los afiliados con deducción del porcentaje que por reglamentación establezca el Comité de la Provincia, debe destinarse a los Comités de Distrito.
2. Con el diez por ciento (10 o|o) de las remuneraciones que perciban los intendentes y con el cinco por ciento (5 o|o) de las dietas que perciban los concejales.

Art. 110. — Todo organismo partidario que prescribe la presente Carta Orgánica, deberá llevar en forma regular los siguientes libros documentos: Libro de Actas de Sesiones; Archivo de Correspondencia; Registro de Afiliados (sin perjuicio del fichero correspondiente); Libro de Inventario; de Caja; Diario y de Contribución de Afiliados.

CAPITULO XIX

Disposiciones Comunes y Reglas Generales

Art. 111. — No existirán otros organismos partidarios que los expresamente autorizados en esta Carta Orgánica y reconocidos por las autoridades que ella establece. Los afiliados que formen parte de organismos no autorizados incurren en inconducta para el Partido.

Art. 112. — Se prohibe la designación de comités, centros o agrupaciones con el nombre de personas que aún viven, como asimismo la designación de presidentes honorarios.

Art. 113. — La Convención de la Provincia deberá ser convocada para dentro de treinta (30) días de efectuada la proclamación. Vencido este plazo, podrá autoconvocarse con la firma de diez convencionales electos, la que será publicada en un diario local por una vez y con la única finalidad de constituir el cuerpo.

Art. 114. — Los miembros suplentes de los organismos partidarios sólo podrán reemplazar a los titulares en caso de fallecimiento, renuncia, expulsión o impedimento debidamente comprobado y aceptado por el cuerpo a que pertenecen. En este último caso, el suplente actuará mientras dure la ausencia del titular.

Art. 15. — Todos los comités establecidos en esta Carta Orgánica y la Convención de la Provincia, por resolución de la mayoría de sus miembros podrán llamar a su seno, cuando lo estimen oportuno, a los afiliados de su jurisdicción, así como integrar con ellos todas las comisiones que creyeren convenientes para el mejor desempeño de las funciones que les fueron encomendadas. Los respectivos presidentes de cada organismo serán considerados miembros con voz y voto de las comisiones que se nombren.

Art. 16. — Las sesiones de la Convención y de los Comités creados por esta Carta Orgánica serán públicas, pudiendo hacerse secretas si así lo resolviere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 117. — Las sanciones que los organismos competentes podrán aplicar a los afiliados serán las siguientes:

a) Amonestación;
b) Suspensión por tiempo determinado;
c) Expulsión.

Art. 118. — El Tribunal de Conducta deberá constituirse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de su designación, debiendo ser convocado a esos fines por el Comité de la Provincia.

Si no se constituyere luego de tres (3) convocatorias sucesivas y luego de haber sido sus miembros notificados en forma fehaciente, el Comité de la Provincia comunicará a la Convención de la Provincia esta irregularidad, a los fines que pudiere corresponder.

La suspensión menor de dos (2) años afecta al afiliado exclusivamente durante el plazo de la medida en el ejercicio de todos los derechos que le acuerda la Carta Orgánica. La suspensión mayor de dos años y la expulsión llevarán como accesoria la pérdida de la antigüedad partidaria. Las sanciones, con exclusión de la expulsión, no eximen al afiliado de sus obligaciones partidarias. Los fallos deberán dictarse inexcusablemente dentro del plazo de quince (15) días corridos de radicarse la denuncia en el Tribunal de Conducta.

Art. 119. — Todos los miembros de cuerpos colegiados a caryo de tareas de investigación o de juicio de actos y conducta, serán recusables con causa por los respectivos interesados, aplicándose al efecto, en cuanto sean compatibles, las reglas que para las recusaciones establece el Código de Procedimientos en lo Penal que actualmente rige en la provincia de Catamarca.

Por la misma razón todo funcionario o miembro que se encuentre comprendido en algunas de las causales determinadas por este Código, deberá excusarse.

Art. 120. — Las notificaciones a que se refiere esta Carta Orgánica, serán hechas por cualquiera de los medios que en forma auténtica y fehaciente justifique haberse puesto en conocimiento del interesado las noticias del acto a notificarse.

Art. 121. — Cuando por excusación o recusación de miembros de los cuerpos éstos quedaren desintegrados, la Convención de la Provincia tendrá la obligación de designar miembros "ad-hoc" para ese solo caso.

Art. 122. — Cuando en el Comité de la Provincia se produjere un estado de acefalía que le impidiere su normal funcionamiento y una emergencia insuperable impida realizar los actos eleccionarios o proveer a los cargos previstos por esta Carta Orgánica o los reglamentos en vigencia, en las oportunidades señaladas por las normas respectivas, la dirección y conducción del Partido serán ejercidas por la Mesa Directiva de la Convención de la Provincia, quien podrá designar una Junta de Acción Política compuesta por cinco (5) afiliados ,con voz pero sin voto, los que asistirán a todas las reuniones de la Mesa Directiva y colaborarán en todo lo establecido en el presente artículo.

Art.123. — En el supuesto del artículo anterior, la Mesa Directiva de la Convención de la Provincia tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para convocar a elecciones internas, en cuyo lapso reorganizará la Comisión de Padrones, fijará nueva fecha de cierre de afiliación y ordenará una nueva Junta de Afiliación.

Art. 124. — Todo caso que no resulte expresamente previsto por esta Carta Orgánica o por los reglamentos de las autoridades, se resolverá aplicando las reglas vigentes en el derecho positivo de la Nación o de la Provincia, siempre que no se trate de normas reformadas con evidente propósito político y respecto de las cuales las autoridades partidarias hayan hecho pronunciamiento reprobatorios.

Art. 125. — Cuando razones de fuerza mayor, ajenas al Partido, impidan dar cumplimiento a los plazos establecidos en los artículos 22 y 55, el Presidente del Comité de la Provincia y Presidente de la Convención de la Provincia harán las convocatorias necesarias, adecuando los plazos a las exigencias de las circunstancias, debiendo dar cuenta a la Convención de la Provincia en la primera sesión que ésta realice.

Art. 126. — No podrán ser afiliados, ni candidatos no afiliados, aquellos ciudadanos que desde la función pública hayan firmado y|o avalado actos y|o hechos jurídicos sobre los cuales la Unión Cívica Radical se haya pronunciado reprobándolos públicamente y en donde se encontrare comprometido la libertad de las personas y|o la soberanía nacional y|o provincial, y|o los sagrados intereses de la Provincia y de la Nación.

Podrán ser candidatos a funciones electivas nacionales, provinciales y municipales, los ciudadanos no afiliados a la Unión Cívica Radical, siempre y cuando obtuvieren las tres cuartas partes de los votos válidos emitidos en la correspondiente elección interna.

Art. 127. — Declárase a la Convención de la Provincia único Juez y Tribunal Supremo en todo lo referido a la interpretación de la presente Carta Orgánica y de todos los reglamentos que por sus disposiciones se dictaren, como asimismo en todo conflicto que se suscitare en el funcionamiento de cualquier Organismo que por esta Carta Orgánica se crea.

CAPITULO XX

Disposiciones Transitorias

Art. 128. — El Comité de la Provincia actualmente en funciones, continuará integrado por dieciocho (18) miembros hasta completar el período de dos (2) años para el cual resultara electo, rigiendo luego —en cuanto a su número— lo previsto por el artículo 40. Igual criterio rige con relación a los Comités Departamentales ya constituidos.

Art. 129. — Fíjase como plazo máximo de afiliación, a los efectos de la próxima elección interna de candidatos, el día quince (15) de setiembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

Art. 130. — Los afiliados que actualmente integran el padrón partidario, deberán ratificar su afiliación a la Unión Cívica Radical, suscribiendo personalmente —de conformidad a los artículos 5° y 6° de la presente Carta Orgánica— la solicitud de afiliación, hasta el día 15 (15) de setiembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

El afiliado que no ratificare su afiliación, conforme lo previsto precedentemente, será eliminado del padrón partidario.

Art. 131. — Esta Carta Orgánica entrará en vigencia desde el momento de su aprobación y será de obligatorio e inexcusable cumplimiento por parte de todos los organismos partidarios y afiliados, sin que pueda aducirse ninguna circunstancia ni por ningún hecho su desconocimiento.

Las resoluciones que con posterioridad se adoptaren por cualquiera de los organismos partidarios y que violen alguna norma de esta Carta Orgánica, serán viciadas de nulidad absoluta.

Art. 132. — Quedan derogadas en todas sus partes y formas, toda disposición, norma, etcétera, que se opongan a la presente. Ratificar todo lo actuado por la Asamblea Constitutiva del día dieciocho (18) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971), y todas las resoluciones de la Junta Promotora. (Fdo.) Franklin E. Martínez. — Marta R. Toledo. — Benjamín E. Barrionuevo. — José A. Murad.

La presente Carta Orgánica fue aprobada en la Sala de Sesiones de la Convención de la Provincia, de la Unión Cívica Radical, de la Provincia de Catamarca, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos.

e.22|8 N° 5.141 v.22|8|73

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Presidente del Banco Central de la República Argentina, por Resolución número 498|73, dispuso aplicar a la señora Teresa Oppedisano de Bonafine una multa de $ 500,00 (Quinientos pesos), la que deberá depositar dentro del término de diez (10) días hábiles bancarios a partir

de la última publicación, en el Banco Central de la República Argentina, cuenta "Multas, artículo 2º, Ley Nº 19.359, orden Banco Central", bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio. — Publíquese por tres días.
e.20|8 Nº 5.426 v.22|8|73

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE COMERCIALIZACION

Concurso público de antecedentes número 608|73, para la designación de Agente YPF, en la Localidad de Chascomús (BA) y zona de influencia.

Invítase a participar en el Concurso Público de Antecedentes para la designación de Agente Consignatario en la localidad de Chascomús (BA) y zona de influencia.

Los pliegos y condiciones se encuentran a disposición de los interesados al precio de $ 100,— (cien pesos) cada uno en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sala de Licitaciones, Sarmiento 770, de Capital Federal, a partir del 8 de agosto de 1973, de 9 a 12,30 y 14 a 15.30 horas.

Fecha de apertura: El 6 de setiembre de 1973, a las 11 horas, en la Sala de Licitaciones de YPF, calle Sarmiento 770, Capital Federal.
e.8|8 Nº 5.230 v.23|8|73

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Paralízanse los cupones 8, de Obras Públicas 3ª. Nros. 211.601|622.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial el 11|7 al 17|7|73 y del 13|8 al 21|8|73.
$ 71,25 e.22|8 Nº 10.829 v.31|8|73
e.3|9 Nº 10.829 v.17|9|73

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor Mario Cechini —Sumario Nº 109, Expediente número 102.342|72—, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales que se le sustancian de acuerdo al artículo 8º de la Ley Nº 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por cinco días.
e.20|8 Nº 5.427 v.24|8|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ALARCON, Héctor Eduardo.
ALESSANDRINI, Bruno Juan.
ARIAS, Andino.
ASERO, Domingo.
BARON PALMA, Perfecto.
BARROS, Manuel Genaro.
BECCARIA, A'do José.
BENEDETTI, Carlos Alberto.
BERTOLDI, Hipólito.
BOGADO, Facundo.
BURDEN, Jorge Ricardo.
CABRERA, Antonio Esteban.
CARRASCO, Higinio Rafael.
CECCOTTI, Juan.
COLABERARDINO, Salvador.
DE LA MIAR, Juan Carlos.
DIAZ, Mario Ramón.
DOMINGUEZ, Carlos Sigifredo.
DROVETA, Oscar del Pilar.
DUEÑAS, Roberto Angel.
FERNANDEZ, Claudio.
FERREL, Edgardo Serafín.
FERRERO, E. Juan.
FERREYRA, Hugo Alfredo.
GARCIA, Martín.
GODOY, Lorenzo Ricardo.
GOMEZ, Cesareo Werfrido.
GONZALEZ, Verón Emiliano.
GORDILLO, Severo Eladio.
GUAQUIN, Huichaman.
HORECKY DE SERRANO, Guillermina.
IBAÑEZ, Liberio Apolinario.
KERN, Antonio.
LANZELOTTI, José.
LASTRA, Pascual.
LESCANO, Emiliano Salvador.
LUCERO, José Julio.
MANSILLA, Domingo.
MARCHI, Antonio.
MEDINA, Héctor Vicente.
MENDEZ, Mariano Manuel.
MENDOZA, Mariano.
MOLINA, Natalio Natividad.
MONTOYA, Miguel Angel.
MUNCADA, Rolando Héctor.
MUÑOZ, Isolino.
OLGUIN, Oswaldo.
OLIVERA, Calixto.
OLMEDO, Félix Eufemio.
ORELLA, Pelagio.
OTEGUI, Agustín.
OVIEDA, Tránsito.
OVIEDO BAES, Arsenio.
PALMIERI, Juan.
PARISSI, Juan Bautista.
PEREZ, Ricardo.
PONCE, Ezequiel.
QUERO FERNANDEZ, José.
RAMIREZ, Francisco José Manuel
REYNOSO, Juan Carlos.
RODRIGUEZ, Amílcar Héctor.
ROJAS, Armando.
ROJAS, José Alfredo.
ROJAS, Néstor Manuel.
ROMAN, Julio Félix.
ROSALES, Regino.
SACK, Juan.
SAVORGNANI, Jacinto.
SOLER, José Antonio.
SOTO, Eusebio.
SUAREZ, Juan Salustiano.
TORRES, Agustín Roberto.
TOTRES, Juan Ramón.
VALENTINI, Domingo Juan.
VERNUCCI, Donato.
VILLARREAL, Alberto.
ZABALA, Juan Carlos.
ZINI, Jorge Félix Oscar.

Buenos Aires, 13 de agosto de 1973. — María Esther Fernández, a|c. Area Administrativa.
e. 21|8 Nº 5.440 v. 3|9|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 100|73

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto-Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 a cargo del Dr. Alejandro de Gainza, Secretaría Nº 7 del Dr. Ricardo Matías Richards, iniciados entre los años 1922 a 1962.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.
e.20|8 Nº 5.415 v.22|8|73

CONVOCATORIAS

NUEVAS

"C"

COLEGIO DE ESCRIBANOS
Capital Federal - República Argentina
Ley 12.990

Buenos Aires, 20 de agosto de 1973.
Señor Escribano:

Cumplo en dirigirme al señor escribano para llevar a su conocimiento que, en razón del paro general de actividades anunciado por la Confederación General del Trabajo, para el viernes 31 de agosto en curso, el Consejo Directivo ha dispuesto dejar sin efecto la convocatoria para la asamblea anual ordinaria, que debía llevarse a cabo el día antes mencionado y que fuera comunicada por circular Nº 800 del 23 de julio último.

Al mismo tiempo, se ha resuelto convocar a nueva asamblea ordinaria anual para el 6 de setiembre de 1973, a la hora 14 (primera citación) y a la hora 15 (segunda citación), la que tendrá lugar en la sede de la institución, avenida Callao 1542, a fin de considerar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de dos socios para aprobar y suscribir el acta de la asamblea.

2º Consideración de la Memoria, Balance e Inventario General correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 1972 y el 30 de junio de 1973.

3º Consideración del proyecto de presupuesto del Colegio de Escribanos, para el ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 1973, y el 30 de junio de 1974.

4º Elección de los siguientes cargos del Consejo Directivo: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Tesorero; tres (3) vocales titulares, uno (1) por un año por renuncia del escribano Ernesto M. A. Jaacks Ballester, dos (2) por dos años y un (1) vocal suplente, por dos años en reemplazo de los señores escribanos: Antonio J. Llach, Jorge A. Bollini, R. Gastón Courtial, Luis Prato, Alejandro C. Fernández Sáenz, Roberto L. de Hoz, Adolfo C. A. Scarano y Julio A. Aznárez Jáuregui.

Saludo al señor escribano con toda consideración. — Antonio J. Llach, Presidente. — Luis Prato, prosecretario.

Artículo 32 del Estatuto: "Las asambleas ordinarias y extraordinarias, tendrán "quorum" y quedarán válidamente constituídas con la presencia de la mitad más uno de los escribanos colegiados, hasta el día en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria. — Si una hora después de la fijada en la citación no hubiere dicho número, la Asamblea se constituirá válidamente con los colegiados presentes. — En ningún caso será admitida la representación por poder".

Artículo 54 del Estatuto: El voto es secreto y obligatorio para todos los escribanos inscriptos en la matrícula y salvo impedimento justificado, el colegiado que no cumpla con tal obligación se hará pasible de una multa de cincuenta pesos. — En caso de reincidencia se duplicará la multa".

Antonio J. Llach, presidente. — Luis Prato, prosecretario.
$ 121,50 e.22|8 Nº 22.673 v.24|8|73

AVISOS COMERCIALES

ANTERIORES

"A"

ALUAR
Aluminio Argentino
S.A.I.C.

AUMENTO DE CAPITAL

Se comunica que por disposición de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 27 de junio de 1973 se ha elevado el capital de la Sociedad a la suma de pesos 400.000.000, delegándose en el Directorio la época de la emisión que podrá hacerse en una o más colocaciones, la forma y las condiciones de pago.

EMISION DE ACCIONES

Se comunica asimismo que conforme al mandato emanado de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 27 de junio de 1973, el Directorio ha resuelto: Primero: Emitir doscientos millones de acciones ordinarias, valor nominal un peso cada una y con derecho a un voto por acción, de las que corresponden: 2.000.000 de acciones ordinarias categoría "A" 48.000.000 de acciones ordinarias categoría "B", 48.000.000 de acciones ordinarias categoría "C", 102.000.000 de acciones ordinarias categoría "D".

Estas acciones, sumadas a las ya emitidas llevan el capital emitido de la Sociedad a $ 400.000.000, representado por 400.000.000 de acciones ordinarias con derecho a un voto por acción y con un valor nominal de $ 1 cada una. — Segundo: Las acciones que precedentemente se resuelve emitir se colocarán en una o varias veces de acuerdo a la evolución de las necesidades financieras derivadas del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Sociedad estableciéndose en cada colocación, si la misma se hace con o sin prima de emisión y fijándose las formas y condiciones de pago. — Tercero: Cada colocación en las distintas categorías de acciones corresponderá a una serie.

Las resoluciones de aumento de capital y emisión de acciones precedentemente transcriptas se elevaron a escritura pública en fecha 13 de julio de 1973 según escritura Nº 172 pasada a los folios 453 y siguientes del registro Nº 51 del Partido de Vicente López a cargo de la escribana Inés Braga Menéndez la que fue inscripta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Ciudad de Buenos Aires bajo el Nº 1707 al folio 296 del Libro 78 - Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales en fecha 9 de agosto de 1973. — Buenos Aires, agosto 9 de 1973. — El Directorio.
$ 517,50 e.20|8 Nº 22.286 v.22|8|73

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 171|73, para la adquisición de formularios "Carta de Porte" y fichas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregarán a los interesados en la Gerencia Administración y Finanzas, Av. Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 28 del mes de agosto del año en curso, a las 13 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1973. — Gerencia Administración y Finanzas.
e.22|8 Nº 5.459 v.23|8|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.198|73

Llámase a licitación pública Nº 18, para lograr la provisión de un camión nuevo, sin uso, etc.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 28 de agosto de 1973, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.
e.22|8 Nº 5.460 v.23|8|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.239|73

Llámase a licitación pública Nº 16, para lograr la provisión de máquinas impresoras.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 28 de agosto de 1973, a las 15 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.
e.22|8 Nº 5.461 v.23|8|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Resolución Nº 1.140|73
Expediente Nº 376|63 c|11926|66

Llámase a Licitación Pública Nº 1.110, cuya apertura tendrá lugar el día 23 de agosto de 1973, a las 16 horas, en la Dirección General de Administración (Departamento Servicios Administrativos), Bmé. Mitre 3345, —planta baja— Capital Federal, por la provisión de: Materiales para instalación de fuerza motriz: (contactores magnéticos, interruptores termomagnéticos, voltímetros, amperímetros transformadores, etc., etc.).

Consulta y entrega de pliegos y presentación de las propuestas en la dependencia antes citada, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 16|8 al 20|8|73.

e.22|8 Nº 5.368 v.23|8|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
OBRA SOCIAL ESTUDIANTIL
Departamento Comedor Universitario
Licitación Pública Nº 01
Expediente Nº 280

Llámase a licitación pública Nº 01, para el día 31 de agosto de 1973, a las 11 horas, para la provisión de carne vacuna, con destino al Departamento Comedor Universitario dependiente de la Universidad Nacional de Rosario, por el período 16|9|73 al 31|12|73.

Los oferentes deberán presentarse en el Departamento Contabilidad División Compras, Urquiza 2050, Rosario, donde podrán solicitar los pliegos correspondientes. — Departamento Contabilidad.

e.22|8 Nº 5.462 v.23|8|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 28
Expte. Nº 22.227

Llámase a Licitación Pública Nº 28, para el día 3 de setiembre de 1973, a las 11 horas, para la adquisición de drogas, sueros, equipos estériles, etc., con destino al Policlínico "Eva Perón".

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Beruti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. — Director Contrataciones.

e.22|8 Nº 5.463 v.23|8|73

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Dirección General de Administración
Expediente Nº 2.664|73
Resolución Nº 1.250|73

Llámese Licitación Pública Nº 1.111, cuya apertura tendrá lugar el día 28 de agosto de 1973, a las 16 hs., en la Dirección General de Administración (Departamento Servicios Administrativos), Bmé. Mitre 3345. Planta Baja, Capital Federal, por la provisión de: Elementos y útiles de oficina.

Consulta y entrega de pliegos y presentación de las propuestas en la dependencia antes citada, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.22|8 Nº 5.464 v.23|8|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección de Producción
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 47|73 para el día 14 de setiembre de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "10 toneladas de níquel en cátodos u otras formas similares". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20. — El Director General.

e.22|8 Nº 5.466 v.31|8|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimientos Altos Hornos Zapla
General Manuel N. Savio, Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 43|73 para el día 15 de octubre de 1973, a horas 10, por la provisión de cuatro locomotoras nuevas, diesel eléctricas.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 10.000.000.

Valor del pliego: $ 100.

e.22|8 Nº 5.468 v.31|8|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Armas Portátiles "D. Matheu"
Avda. Ovidio Lagos 5250,
T. E. 89.116, Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 3|73, con apertura el 10 de setiembre de 1973, a las 12 hs., para la venta de: un automotor "Kombi", Auto Unión D.K.W.; un "Ford Falcon", modelo 1968; una Estanciera metálica, dos puertas, marca IKA y una Ambulancia "Mercedes Benz" en el estado de uso en que se encuentran. Por pliegos, dirigirse a esta Fábrica (Oficina de Ventas); a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires o a sus Dependencias en el interior del país. Lugar de apertura: Fábrica Militar de Armas Portátiles "Domingo Matheu", Rosario, (S. Fe).

e.22|8 Nº 5.465 v.24|8|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

UNIDAD DE ATENCION MEDICA INTEGRAL "RIVADAVIA-PERALTA-RAMOS"

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73 de la Unidad de Atención Médica Integral "Rivadavia-Peralta Ramos", para el día 12 de setiembre de 1973, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a este establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Unidad de Atención Médica Integral "Rivadavia - Peralta Ramos", Avda. Las Heras 2670, Piso 1º, (Oficina 70), Capital Federal y donde además se entregarán los pliegos y se evacuarán consultas.

Las necesidades se refieren a: (víveres frescos y secos): pan, carne y derivados, verduras, frutas, papas, alimento para niños, etc. — Buenos Aires, agosto 20 de 1973. — El interventor a cargo de la Dirección de la Unidad de Atención Médica Integral "Rivadavia-Peralta Ramos".

e.22|8 Nº 5.470 v.31|8|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 437|73

Azúcar granulada 1ra. calidad, en bolsas por 50 kgs. cada una.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 12 de setiembre de 1973 a las 11 horas.

e.22|8 Nº 5.469 v.23|8|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 7.300-SC|73

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 30 de agosto de 1973, a las 15 hs., en el Distrito 2º, La Plata, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el arrendamiento de la oficina "General Guido", dependiente del mismo.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20. Director General en el Dpto. Administración.

e.22|8 Nº 5.467 v.23|8|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 95|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 30 de agosto de 1973, a las 13 horas, para la provisión máquinas facturadoras contables. — Retiro de pliegos —sin cargo—, en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección mencionada en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.22|8 Nº 5.471 v.23|8|73

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Se comunica a los señores oferentes que la Licitación Pública Nº 31 Expediente Nº 30.150, por la provisión de "máquinas de escribir y de calcular electrónicas", cuya apertura estaba fijada para el día 10 de agosto, a las 9.30 horas, ha sido prorrogada para el 3 de setiembre próximo, a la misma hora. — La Gerencia de Economía.

e.21|8 Nº 5.429 v.22|8|73

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 30.481

Llámase a Licitación Pública Nº 36: "Prendas de vestir".

Apertura: 30 de agosto de 1973. Hora: 9,30 (nueve y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3º Piso, Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 30 a 12 horas, sin cargo. — La Gerencia de Economía.

e.21|8 Nº 5.441 v.22|8|73

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 23 (2º llamado), Expediente Nº 30.366 — "300 Toneladas Mineral de Bióxido de Manganeso".

Apertura: 24 de agosto de 1973. — Hora: 9 (nueve).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º Piso, Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo.

e.14|8 Nº 5.342 v.27|8|73

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 30.335

Llámase a Licitación Pública Nº 33, para la ejecución de la obra "Terminación Edificio de Eliminación de Residuos Radiactivos Sólidos - Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 14 de setiembre de 1973.

Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: un millón de pesos ($ 1.000.000).

Valor del pliego Cien pesos ($ 100).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas.

e.9|8 Nº 5.255 v.24|8|73

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expte. 30.307

Llámase a Licitación Pública Nº 16 (2º llamado), para la ejecución de la obra: "Perforaciones de exploración geológica y minera en el Distrito Uranífero "Sierra Pintada", Depto. San Rafael, Pcia. de Mendoza".

Apertura: Setiembre 5 de 1973. Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: Tres millones ciento cuarenta mil pesos ($ 3.140.000.—).

Valor del pliego: Cincuenta pesos ($ 50.—).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, y en la División Cuyo. Azopardo 313, Godoy Cruz, Mendoza, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas.

e. 6|8 Nº 5.163 v. 28|8|73

COMISION NACIONAL DE ESTUDIOS GEO HELIOFISICOS
Licitación Pública Nº 7|73

Se llama a licitación para la provisión de un sistema de computación de datos, nuevo, sin uso.

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas deberán retirarse de la División Compras, calle Bussolini 1661, San Miguel (Bs. As.). de 9 a 16 horas.

Apertura de las propuestas: 10 de setiembre de 1973, a las 11 horas, en el lugar arriba citado.

e.20|8 Nº 5.385 v.29|8|73

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, Planta Baja, Capital
Licitación Pública Nº 3

Llámase a Licitación Pública, para el día 5 de setiembre de 1973, a las 15,00 horas, a efectos de contratar la provisión de papel de diario en bobinas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e.13|8 Nº 5.307 v.24|8|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de reactancias y capacitores. La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de agost. de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma.

Valor del pliego: $ 5.

e.21|8 Nº 5 430 v.22|8|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la construcción de Cajas de seguridad para alquiler, en la sucursal Villa María (Córdoba). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 4 de setiembre de 1973 a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 80.

e.21|8 Nº 5.431 v.27|8|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la Delegación Las Peñas (Córdoba). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 5 de setiembre de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la sucursal Jesús María (Córdoba) y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 60.

e.21|8 Nº 5.432 v.27|8|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción de viviendas para el personal, en la sucursal El Bolsón (Río Negro).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 2 de octubre de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 325, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 200.—.

e.13|8 Nº 5.309 v.4|9|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 66|973

Apertura: 18 setiembre 1973, a las 16.

Alquiler por el término de tres (3) años, con opción a dos (2) años más y/o compra de un edificio o locales para oficinas, con una superficie cubierta utilizable que oscile entre 800 y 5.000 m2. aproximadamente, ubicado dentro del radio delimitado por las siguientes arterias: Av. Paseo Colón, Av. Leandro N. Alem, Ricardo Rojas, Av. Santa Fe, Av. Pueyrredón, Jujuy y Av. San Juan, de la Capital Federal, que se hallen en condiciones para su ocupación inmediata.

Condiciones de pago: Al contado.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, 1º piso de esta Administración Central, Hipólito Yrigoyen Nº 1770, Capital Federal, cualquier día hábil, de 12 a 17.30.

e.21|8 Nº 5.435 v.30|8|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 62|973. apertura: 11|9|1973, a las 16,30 horas, Material Didáctico para donación.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30 hs.

e.10|8 Nº 5.292 v.23|8|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 51.517|73

Llámase a Licitación Pública Nº 9.300, para la provisión de formularios continuos, confeccionados en papel obra 1ra., según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones. H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 28 del corriente, a las 15

horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.21|8 Nº 5.434 v.22|8|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 50.371|73

Llámase a Licitación Pública Nº 9.169, para la reparación de condensadores de equipos de aire acondicionado marca Wort Hington-Carbondale-Arnott, existentes en el edificio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, con provisión de materiales, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de agosto de 1973, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente en presencia de autoridades e invitados.

e.21|8 Nº 5.433 v.22|8|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION SANTA FE

Llámase a Licitación Pública Nº 2|973 para contratar el flete de camiones con acoplados para transportar aproximadamente 45.000 toneladas de trigo a granel, de lancha o vapor con carga simultánea de guinches de tierra y|o vapor, máquina neumática y gusano sinfín, desde plazoleta dique I a tolvas de Unidades Portuarias (Puerta Santa Fe), debiendo los oferentes disponer de una flota de camiones que permita la descarga en forma ininterrumpida de más o menos 2.000 toneladas diarias; de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la División Delegación de Administración, Delegación Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 29 de agosto de 1973, a las 9 horas, en las oficinas de la mencionada División, adyacentes al elevador terminal de la Unidad Portuaria I, Puerto Santa Fe, Casilla de Correo Nº 125.

Pliego sin cargo

Ing. Juan C. Pita, Delegado.

e.21|8 Nº 5.442 v.22|8|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 22.375 y agreg.
Licitación Pública Nº 29

Llámase a Licitación Pública Nº 29 para el día 11 de setiembre de 1973, a las 9.30 horas, para la adquisición de alimentos en general, con destino al Comedor Universitario, el Hospital Nacional del Centenario y el Policlínico "Eva Perón".

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e.21|8 Nº 5.445 v.30|8|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
COMEDOR UNIVERSITARIO
Avenida 1 esquina 50 - La Plata
Expediente Nº 2100 - 394.657|73
Licitación Pública Nº 4|73

Llamado a Licitación Pública Nº 4|73: Azúcares, Condimentos, Conservas, Extractos, harinas, Farináceos, Legumbres, Verduras, Frutas, Yerba, Productos de Granja, Carnes y Derivados y Servilletas de Papel.

Apertura: día 22 de agosto de 1973. Hora: 13.

Retiro de Pliego de Bases y Condiciones, presentación de ofertas y consultas: División Compras y Licitaciones, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas y hasta el mismo instante de la apertura.

Teléfonos: 3-1029, 3-3218 y 3-3467.

Elso A. Vendittuoli, administrador.

e.9|8 Nº 5.258 v.22|8|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9|73

Llámase a licitación pública a fin de adquirir productos alimenticios y otros artículos de consumo, destinados a establecimientos asistenciales de la Universidad.

Apertura: el día 30 de agosto de 1973, a las 10 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba.

Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia citada de 8 a 13 horas.

e.13|8 Nº 5.330 v.24|8|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 772-8091 Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 46|73, para el día 11 de octubre de 1973, a las 10 horas, "por la provisión de una Central Telefónica automática moderna, montaje y puerta en funcionamiento en la F.M. "Fray Luis Beltrán", ubicada en Fray Luis Beltrán, Provincia de Santa Fe".

Por pliegos de condiciones, dirigirse a esta Dirección General, División Compras —piso 1º— oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego $ 50.—. — El Director General.

e. 16|8 Nº 5.370 v. 28|8|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 772-8091 int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 34|73 para el día 5 de setiembre de 1973 a las 10 horas por la "provisión de un espectrómetro de fluorescencia de rayos x".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, 1º piso, oficina 148, Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30.

El Director General.

e.13|8 Nº 5.332 v.24|8|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 772-8091, int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 44|73, para el día 6 de setiembre de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "un horno a gas tipo continuo".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.—.

El Director General.

e.10|8 Nº 5.293 v.23|8|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 772-8091, int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 45|73, para el día 29 de agosto de 1973, a las 9.00 horas, por la provisión de 1.750 tn. de azufre.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego $ 20,—.

El Director General.

e.9|8 Nº 5.279 v.22|8|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio, Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 41|73 para el día 31 de agosto de 1973, a horas 10.30, por la provisión de materiales refractarios.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e.13|8 Nº 5.331 v.24|8|73

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 30|73

Apertura: 31 agosto de 1973.

Hora: 15. Lugar: Azopardo 250 —10º piso— Capital (Sala de Licitaciones).

Destino: Liceo Militar General Belgrano en la Ciudad de Santa Fe.

Objeto: Construcción de un pabellón aula y laboratorio de física y química y una cuadra para tropa, incluso instalación eléctrica y sanitaria y exterior.

Precio del legajo $ 50.—.

Garantía de oferta: 1 % del monto del presupuesto oficial.

Presupuesto oficial: $ 1.157.025,77.

Venta del legajo: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones —10º piso— de 8 a 11 horas, exclusivamente.

e. 16|8 Nº 5.371 v. 23|8|73

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR
Licitación Pública Nº 3|73

Llámase a Licitación Pública para los trabajos de provisión y colocación de cielorraso y artefactos de iluminación, para los pisos 1ro., 2do. y 3ro. de la obra Instituto Geográfico Militar.

Apertura: 10 Set. 73, a las 9 horas. — Lugar de Apertura: Cabildo 381. — Pliego. Bases y Condiciones: Solicitarlos en el lugar de apertura de 7 a 13 horas. — Valor de la documentación: $ 150,00.

e.3|8 Nº 5.125 v.27|8|73

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a licitación pública día 3 de setiembre de 1973 a 10 horas, ejecución obra "Reparación de techos en edificios de la Escuela Naval Militar".

Presupuesto oficial: $ 273.425,75. — Garantía de licitación: $ 2.734,25. — Precio del legajo: $ 80

Consulta de Pliegos: Escuela Naval Militar, Río Santiago.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, Of. 35, de 8 a 12 horas.

e.20|8 Nº 5.392 v.24|8|73

COVIARA
Licitación Pública

Construcción dos monobloques con un total de 12 (doce) viviendas. — Trelew, Provincia del Chubut.

Presupuesto oficial total $ 2.169.240,—.

Fecha de apertura: 27 de agosto de 1973, a las 16,00 horas.

Informes y pliegos: Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, 1º piso, Of. 232.

Precio del pliego: $ 200,00.

Horario: de 14 a 18 horas.

$ 150 e.9|8 Nº 20.029 v.22|8|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-14078 c.v|73

Llámese a Licitación Pública Nº 195|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan el 3 de setiembre de 1973, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, para la adquisición de dos (2) equipos rectificadores autorregulables de tensión de salida constante, para arranque, chequeo de elementos e instrumental y servicios auxiliares de aviones y helicópteros.

Lugar de retiro de los pliegos: Departamento Abastecimientos, División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.

e.21|8 Nº 5.450 v.22|8|73

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE PERSONAL
ESCUELA DE AVIACION MILITAR

Llámase a Licitación Pública Nº 8|73 (Obras Públicas) para "Modificación de Baños en el Cuerpo de Cadetes (Ala Central). — Presupuesto Oficial: pesos 475.850,00. — Valor del Pliego: $ 100,00.

Lugar, fecha y hora de Apertura: Escuela de Aviación Militar-Subdirección día 5 de setiembre de 1973, 15 horas.

Consultas y ventas de pliegos en el citado Instituto, Sección Compras a partir de la fecha, en el horario de 7,30 a 13 horas.

e.13|8 Nº 5.336 v.28|8|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 19.160|73

Llámase a Licitación Pública Nº 38, el día 5 de setiembre de 1973, a las doce y treinta horas, para la realización del trabajos de adecuación y habilitación de locales para oficinas en el edificio sito en la calle San Martín 10, Capital Federal, por el sistema de "ajuste alzado con reajuste por variaciones de costo".

Retiro de pliegos de bases y condiciones y planos correspondientes, en Avda. Pte. Roque S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Presupuesto oficial $ 53.795.—.

Buenos Aires, agosto 16 de 1973.

e. 16|8 Nº 5.384 v. 23|8|73

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 263.346|73

Llámase a Licitación Pública Nº 23|73 para el día 29 de agosto de 1973, a las 16.30 horas, para lograr la adquisición de artículos para escritorio.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, sita en la calle Paseo Colón Nº 329, 2º piso, oficina 208, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

Buenos Aires, 21 de agosto de 1973. — Gerencia Administración.

e.21|8 Nº 5.438 v.22|8|73

Subsecretaría de Salud Pública

UNIDAD DE ATENCION MEDICA INTEGRAL "RIVADAVIA-PERALTA RAMOS"

Llámase a Licitación Pública Nº 8|73 de la Unidad de Atención Médica Integral "Rivadavia-Peralta Ramos", para que el día 12 de setiembre de 1973, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a este establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Unidad de Atención Médica Integral "Rivadavia-Peralta Ramos", Avda. Las Heras 2670, Capital Federal, piso 1º (oficina 70) y donde además se entregarán los pliegos y se evacuarán consultas.

Las necesidades se refieren a: sondas, obleas, frascos de vidrio, etc.

Buenos Aires, 16 de agosto de 1973. — El interventor a cargo de la Dirección de la Unidad de Atención Médica Integral "Rivadavia-Peralta Ramos".

e.21|8 Nº 5.451 v.30|8|73

HOSPITAL NACIONAL "JOSE T. BORDA"
Expediente Nº 7712|73

Llámase a Licitación Pública Nº 13|73 para el día 28 de agosto de 1973, a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de carne y sus derivados, para cubrir las necesidades de este Establecimiento durante los meses de setiembre y octubre de 1973.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Oficina de Contrataciones, Barracas 375, planta baja, Capital, debiendo los oferentes dirigirse para los pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Buenos Aires, 21 de agosto de 1973 — El Jefe del Departamento Administración.

e.21|8 Nº 5.437 v.22|8|73

HOSPITAL COLONIA SANTA MARIA
Expediente Nro.: 5.629|73

Llámase a Licitación Pública 124, Nº 3|73, para el día 5 de setiembre de 1973, a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de Alimentos en general, semillas, tabaco y papel para armar cigarrillos, con destino al Hospital Colonia "Santa María", ubicado en Santa María, Departamento Punilla, Provincia de Córdoba, para cubrir las necesidades de los meses octubre, noviembre y diciembre 1973. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Hospital Colonia "Santa María", debiendo dirigirse para pliegos e informes, a la Sección Contrataciones de la dependencia citada, de lunes a viernes, en un horario de 6 a 13 horas. — El Director del Establecimiento.

e.20|8 Nº 5.397 v.29|8|73

SANATORIO "DR. JOSE J. PUENTE"

Llámase a Licitación Pública Nº 2|73, para el día 30 de agosto de 1973, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Arado de cuatro discos, arado-rastra de 9 discos, con cajón sembrador, y manga con cepo y casilla de castrar, señalar, etc., para hacienda vacuna, con destino al Sanatorio "Dr. José J. Puente", y con cargo al Ejercicio 1973.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Sanatorio "Dr. José J. Puente", en San Francisco del Chañar, Departamento Sobremonte, Provincia de Córdoba, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado establecimiento o al Servicio de Coordinación Sanitaria Regional del Centro, 9 de Julio Nº 356, ciudad de Córdoba.

San Francisco del Chañar, 2 de agosto de 1973.

e.20|8 Nº 5.398 v.22|8|73

COLONIA DR. EMILIO VIDAL ABAL
Oliva - Córdoba
Expediente Nº 653|73

Licitación Pública Nº 7|73. — Apertura: 29 de agosto de 1973, a las 10 horas en la Colonia "Doctor Emilio Vidal Abal" en Oliva, Provincia de Córdoba", adquisición de: Pan, leche, fideos, fiambres, frutas y verduras, etc. — Pliegos e informes en la referida Colonia y en la Delegación Sanitaria Federal en calle 9 de Julio 356 2º piso, Córdoba — Director de la Colonia "Doctor Emilio Vidal Abal".

e.9|8 Nº 5.264 v.22|8|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 434|73

Papel obra alisado de 57 y 70 grs.; cinta para máquina Olivetti para teleimpresoras —color negro rojo—; stenciles para mimeógrafo Rex Rotary; clips número 3; cuadernos de taquigrafía; sobres en papel manila de 80 grs.; stencil para mimeógrafo tamaño oficio.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 4 de setiembre de 1973. a las 11 horas.

e.21|8 Nº 5.443 v.22|8|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 420|73

"Adquisición de tres (3) compresores de alta presión con carro y botellones para almacenamiento de aire con capacidad de 300 kgs|cm2. (4000 PSI) para arranque neumático en Aviones 737 — 707 — 720 — Douglas DC-8, Convair 880 y Lockheed Electra".

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 11 de setiembre de 1973, a las 11 horas.

e.14|8 Nº 5.351 v.22|8|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 421|73

"Adquisición de diez (10) conjuntos de grupos electrógeno autopropulsados de 60 KVA-400 ciclos - 3 x 115 Volts, adecuados para suministrar corriente a Aviones Boeing 737, 707, Caravelle, DC-8, DC-10 y Avro-748".

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 11 de setiembre de 1973, a las 12 horas.

e.14|8 Nº 5.352 v.29|8|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 422|73

"Adquisición de ocho (8) tractores para arrastre de aeronaves, con una capacidad de 2.000 libras de empuje".

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 11 de setiembre de 1973, a las 13 horas.

e.14|8 Nº 5.354 v.29|8|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 423|73

"Adquisición de ocho (8) escaleras hidráulicas telescópicas, cubierta autotransportada, instaladas sobre Pick-Up de 3.500 kgs. aproximadamente de capacidad de carga, con una altura mínima de izado de 2,40 metros y una máxima de izado de 3,90 metros".

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 11 de setiembre de 1973 a las 14 horas.

e.14|8 Nº 5.353 v.29|8|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA URQUIZA
REGION NORDESTE

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1.506-C. Descripción: Acido triclorofenoxiacético y herbicida en polvo. Apertura: Día 12|9|73, 15,30 horas. Valor del pliego: $ 30.—.

Retiro de pliegos: Aprovisionamiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5º piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16,30 horas (T.E. 55-9218) o Aprovisionamiento (Paraná, Prov. de Entre Ríos).

e. 20|8 Nº 5.411 v. 22|8|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA URQUIZA
REGION NORDESTE

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1.507-C. Descripción: Leña mezcla tipo Ferrocarril 5ª categoría. Apertura: Día 24|8|73, 14 horas. Valor del pliego: Sin cargo.

Retiro de pliegos: Aprovisionamiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5º piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16,30 horas (T.E. 55-9218) o Aprovisionamiento (Paraná, Prov. de Entre Ríos).

e.20|8 Nº 5.412 v.22|8|73

Subsecretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
Distrito Capital Federal

Llámase a Licitación Pública Nº 627-C hasta el día 27 de agosto de 1973, a las 14 horas. Provisión de máquinas de escribir eléctricas.

Consultas y propuestas: Servicio Nacional de Arquitectura, Distrito Capital Federal, Venezuela 155, 4º piso, Capital. Valor del pliego: $a. 12,00.

e.21|8 Nº 5.436 v.22|8|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 90|73. — Prov. de 11 equipos electrobombas.

Licitación Pública Nº 91|73. — Prov. de 3 casillas metálicas.

Apertura de propuestas: 13 de setiembre de 1973, hora 15 y 15.30, respectivamente.

Licitación Pública Nº 92|73. — Reparación de 2 estatores de Alternadores marca CEE.

Licitación Pública Nº 93|73. — Prov. máquinas perforadoras, motobombas de inyección, motobombas centrífugas, motocompresores portátiles, martillos perforadores, engrasadores para herramientas neumáticas y máquinas topadoras montadas sobre tractor a orugas.

Licitación Pública Nº 94|73. — Prov. de 29 casillas rodantes.

Apertura de propuestas: 17 de setiembre de 1973, a las 15.30, 16 y 16.30, respectivamente.

Licitación Pública Nº 95|73. — Prov. mont. y puesta en servicio de una Central Telefónica automática.

Licitación Pública Nº 96|73. — Prov. de máquinas perforadoras, sacatestigos a cable, llaves p|usar con el bulbo interior y exterior del sacatestigo, machos pescador completos, tramos de barras de sondeo, reducciones de "AW", y juegos de mordazas.

Apertura de propuestas: 26 de setiembre de 1973, hora 15 y 15.30, respectivamente.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.21|7 Nº 5.452 v.27|8|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Gerencia Regional Cuyo
DIVISIONAL SAN JUAN

L. Pública Nº 24|73. — Construcción de cierre de alambre tejido, costado Noroeste de los terrenos de la ex-Central Concepción. — Zona Capital, Pcia. San Juan.

L. Pública Nº 25|73. — Racionalización sistema M.T. y B.T. subterráneo en Av. Libertador San Martín y calle Laprida entre Gral. Acha y Tucumán. — Casco Urbano de la Ciudad de San Juan.

L. Pública Nº 26|73. — Provisión e instalación de ocho equipos acondicionadores de aire, para edificio de calle Entre Ríos 161, Sur. Ciudad de San Juan.

Valor del pliego: $ 10. — Es obligatoria su adquisición.

Apertura de propuestas: el día 10 de setiembre de 1973, a las 10, 11,30 y 12 horas, respectivamente.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Compra de la Divisional San Juan, calle Laprida 12, Este, San Juan.

e.20|8 Nº 5.418 v.24|8|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Internacional Nº 88|73. — Proyecto, suministro, transporte, montaje y puesta en funcionamiento de un equipo de regulación, comando y control centralizado para un bloque de 160 MW. a instalarse en la Central Termoeléctrica "Sorrento B", Rosario (Prov. de Santa Fe), República Argentina.

Presupuesto Oficial: $ 6.500.000.
Valor del pliego: $ 400.
Apertura propuestas: 22 de octubre de 1973, hora 15.

L. Pública Nº 89|73. — Provisión de equipos electromecánicos complementarios y de comunicaciones, montaje, obras civiles principales y complementarias para la construcción de las Estaciones Transformadoras de Rosario Oeste y Río Tercero de las Provincias de Santa Fe y Córdoba.

Presupuesto Oficial: $ 5.420.000.
Valor del pliego: $ 500.
Apertura propuestas: 24 de octubre de 1973, hora 15.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.20|8 Nº 5.419 v.24|8|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

L. Pública Nº 58|73 — Ejecución del proyecto, provisión y montaje de grúa puente eléctrica, en la Central Térmica Sorrento "B". Rosario, provincia de Santa Fe

Postergación: para el día 20 de setiembre de 1973, a las 16 horas.

e. 14|8 Nº 5.358 v. 22|8|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL SANTA FE
Empresa del Estado

Licitación pública Nº 3|73 — Para la construcción de oficinas, sanitarios, vestuarios y cieloraso, en el Centro de Distribución Nº 1 "Progreso, ciudad de Santa Fe".

Precio del pliego: $ 50. — Es obligatoria su adquisición.

Retiro de pliego: of. de Compras, Bv. Pellegrini 2626, Santa Fe, en días hábiles de 7 a 12,30 horas; lugar donde se efectuará la apertura de propuestas.

Apertura: 4 de setiembre de 1973, a las 11 horas.

Presupuesto oficial: $ 99.774,73.

e. 14|8 Nº 5.359 v. 22|8|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
REGIONAL MAR DEL PLATA
Empresa del Estado

L. Pública Nº 7|73 — Contratación de los trabajos de sanjeo y tendido de cables subterráneos en la Zona de la Estación Terminal — Mar del Plata — (calles Alberti a Falucho; Lamadrid a Las Heras.

Presupuesto oficial: $ 64.902.

L. Pública Nº 8|73 — Contratación de los trabajos de sanjeo y tendido de cables subterráneos en la Zona de la Estación Terminal — Mar del Plata — (calles Las Heras a Alsina; Alberti a Falucho).

Presupuesto oficial: $ 66.874.—.

Apertura de propuestas: 3 de setiembre de 1973, a las 11.30 y 12,10 horas, respectivamente.

Valor del pliego: $ 50. — Es obligatoria su adquisición.

Consultas y retiro de pliegos: Oficina de Compras de la Gerencia Regional Mar del Plata, Belgrano 2993, 1º piso. Mar del Plata, todos los días hábiles de 7,30 a 12,30 horas.

e. 14|8 Nº 5.360 v. 22|8|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

L. Pública Nº 86|73 — Reparación de block de cilindros, bielas y cabezas de bielas, de motor Nordberg.

Apertura: 17 de setiembre de 1973, hora 15,00.

L. Pública Nº 87|73 — Osciloscopio, oscilador de audiofrecuencia, puente de impedancias multímetro digital.

Apertura: 24 de setiembre de 1973, hora 15,00.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 14|8 Nº 5.348 v. 22|8|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|236|73: "Transporte de petróleo desde el Yacimiento Aguada San Roque hasta Tanques Generales de Plaza Huincul".

Duración del contrato: Cinco (5) meses con opción a prórroga.

Fecha apertura: 13 de setiembre de 1973, a las 10 horas.

Pliego: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

e. 20|8 Nº 5.404 v. 31|8|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 14 Nº 359|73. Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento Del Medio (Pcia. de Neuquén).

Sobres "A". Apertura: 28|8|73. Prórroga: Sobres "A" para el día 18 de setiembre de 1973, a las 11,30 horas.

Sobres "B". Apertura: 19|11|73. Prórroga: Sobres "B" para el día 20 de diciembre de 1973, a las 11,30 horas.

Lic. Pública 14 Nº 360|73. Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "El Cordón" (Pcia. de Santa Cruz).

Sobres "A". Apertura: 29|8|73. Prórroga: Sobres "A" para el día 19 de setiembre de 1973, a las 11,30 horas.

Sobres "B". Apertura: 20|11|73. Prórroga: Sobres "B" para el día 2 de diciembre de 1973, a las 11,30 horas.

e. 20|8 Nº 5.420 v. 22|8|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20 Nº 537|73. Adq. extractos refinados de Piretro.

Apertura: 31|8|73. Prórroga: para el día 18 de setiembre de 1973, a las 15 horas.

e. 20|8 Nº 5.421 v. 22|8|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15 — Nº 556|73 — Adq. repuestos y accesorios para motor Internacional.
Apertura: 26|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 — Nº 609|73 — Reparación de la torre de refrigeración Fluor zona I en Destilería La Plata.
Apertura: 18|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00 — Nº 612|73. — Adq. Cámaras y Cubiertas.
Apertura: 11|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 — Nº 613|73. — Adq. repuestos para motor Dorman.
Apertura: 20|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 — Nº 614|73. — Adq. Desemulsionante químico.
Apertura: 12|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00 — Nº 617|73. — Adq. guantes de cuero.
Apertura: 10|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 25 — Nº 619|73 — Adq. filtros y brazos cargadores.
Apertura: 12|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 — Nº 620|73. — Adq. Sílica-Gel Anhidra.
Apertura: 14|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 — Nº 621|73. — Adq. repuestos para motores Superior.
Apertura: 24|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 — Nº 627|73. — Adq. cuerpo hidráulico para bomba de inyección.
Apertura: 24|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 — Nº 628|73. — Repuestos para camión Autocar DC—9564.
Apertura: 25|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00 — Nº 618|73. — Pintado de tanques de almacenaje en la Planta San Lorenzo.
Apertura: 11|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 25 — Nº 632|73. — Adq. cañerías.
Apertura: 11|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 — Nº 633|73 — Adq. bombas de profundidad.
Apertura: 17|9|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 — Nº 636|73. — Construcción Planta de Envasado de Aerosoles en Destilería Dock Sud.
Apertura: 2|10|73.
Valor: $ 200.—.

Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 16|8 Nº 5.375 v. 30|8|73.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|100|73: "Excavación de zanjas, revestimiento de cañerías, bajado de éstas a zanja y su posterior tapado en Yacimiento Puesto Hernández".

Fecha de Apertura: 4 de setiembre de 1973 a las 9 horas.

Pliego: Roque Sáenz Peña 777. Capital Federal, Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del Pliego: Doscientos pesos (pesos 200,00).

e.10|8 Nº 5.297 v.27|8|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Lic. Pública 15 - Nº 562|73

Adq. Zapatos y collares para cementación.
Apertura: 6|9|73.
Prórroga: para el día 25 de setiembre de 1973, a las 11 horas.
e.21|8 Nº 5.453 v.23|8|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. Pública 15: Nº 548|73: Adq equipos para cementación de pozos, accesorios y repuestos.
Apertura: 20-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 552|73: Adq. tractor sobre rodado neumático, de una potencia neta SAE como mínimo de 155 HP.
Apertura: 20-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 20: Nº 576|73: Adq. ácido sulfúrico concentrado.
Apertura: 3-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 577|73: Adq. repuestos para bomba Gardner Denver.
Apertura: 11-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 578|73: Adq. repuestos para mesa Rotary.
Apertura: 13-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 579|73: Adq. colgadores de Tubing.
Apertura: 14-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 20: Nº 583|73: Adq. autoelevadores.
Apertura: 7-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 588|73: Adq. cable de acero.
Apertura: 10-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 589|73: Adq. cables de acero.
Apertura: 11-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 590|73: Adq. camiones y acoplados.
Apertura: 7-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 591|73: Adq. zapatos y collares para cementación.
Apertura: 20-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 592|73: Adq. repuestos para bombas de profundidad, especiales.
Apertura: 7-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 593|73: Adq. repuestos para bomba Oil Well.
Apertura: 18-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 594|73: Adq. embragues neumáticos.
Apertura: 4-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 595|73: Adq. equipo hidráulico para el ajuste de portamechas
Apertura: 19-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 00: Nº 601|73: Adq. cubierta. y cámaras.
Apertura: 4-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 00: Nº 602|73: Adq. botines de seguridad y zapatos.
Apertura: 4-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 20: Nº 603|73: Adq. tractores medianos con motor diesel.
Apertura: 7-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 20: Nº 604|73: Adq. bomba alternativa.
Apertura: 13-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 605|73: Adq. cuñas automáticas y repuestos.
Apertura: 11-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 606|73: Adq. Triotilenglicol.
Apertura: 3-9-73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15: Nº 607|73: Adq. cabezas de pozo para caños de revestimiento.
Apertura: 17-9-73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 'o' Capital.
e.8|8 Nº 5.224 v.23|8|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.693: Const., montaje, puesta en marcha de 10 cámaras reductoras de presión y desmontaje instalaciones existentes en Rosario (prov. Santa Fe). — Apert.: 18|9|73 10 horas. — Valor. $ 250.—.
Nº 8.697: Adq. siete válvulas exclusas automat cas. — Apert. 5|9|73. 10 horas. — Valor: $ 250.—.
Nº 8.702: Adq. de cuatro chasis p|montar tanques de gas licuado, 10 m3. — Apertura: 17|9|73: 10 horas. — Valor. $ 75.
Nº 8.703: Adp. camiones playos p|siete toneladas. — Apert. 10|9|73: 10,30 horas. — Valor: $ 75.—.
Adquirir documentación Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
e. 14|8 Nº 5.357 v. 27|8|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.689: Provisión materiales y mano de obra p|la protección anticorrosiva de 120.000 m. cañería de 406 mm. (16") Ø ext. y transp. cañería forrada desde Gran Buenos Aires hasta picada Gasoducto Tandil-Mar del Plata Apertura 29|8|73: 11.30 horas. Valor $ 20.
Nº 8.690: Adq. monturas 3" y 4" de Ø. Construídas en acero soldable p|máquina Mueller. Apertura 10|9|73: 12 horas. Valor: $ 75.
Nº 8.691: Adq. tee 3" y 4" Ø. Construído en acero soldable para máquina Mueller Apertura 10|9|73: 13 horas. Valor: $ 75.
Nº 8.692: Adq. válvulas tipos de control, tres vías, de seguridad y tapón lubricado. Apertura 27|8|73: 11 horas. Valor: $ 75.
Adquirir documentación: Alsina 1170, 1º piso, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
e.9|8 Nº 5.271 v.22|8|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 40112 SC|69

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 29 de agosto de 1973, a las 15, en el Departamento Administración, Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir, destinado al funcionamiento de la "Sucursal Munro" (Buenos Aires).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada Sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20.
e.21|8 Nº 5.439 v.22|8|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 195-P|73
Orden de Publicidad Nº 577-DA|73

Licitación Pública Nº 195-P|73. — Vto.: 10|9|73 a las 9,30 horas, por la adquisición de 8 automotores equipados con equipo hidroelevador con barquilla.
Valor del Pliego: $ 300.
Apertura, Pago, Retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.20|8 Nº 5.409 v.31|8|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 200—P|73. — Vto.: 5|9|73, a las 9,30 horas, por la adquisición de cordón retractil de 4 conductores.
Valor del pliego: $ 80,00.
Apertura, pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata número 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 16|8 Nº 5.396 v. 30|8|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 135-P|73

Vto.: 29|8|73, a las 9,30 horas.
Por la adquisición de 12 barquillas para 12 camiones tipo D19.
Valor del pliego: $ 140.—.
Apertura, pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 9|8 Nº 5.274 v. 24|8|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 193-P|73

Vto.: 29 de agosto de 1973, a las 11,30 horas.
Adquisición de cajas de chapa de acero completas (para cajas cat. 222.023 y 0224)
Valor del pliego: $ 160.—.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 9|8 Nº 5.273 v. 24|8|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 154-P|73
(2do. Llamado)

Vto.: 24|9|73, a las 9.30 horas.
Por los trabajos de ampliación del edificio "Tablada", sito en la intersección de las calles Int. Crovara y Olavarría, Tablada, Partido de la Matanza, Pcia. de Buenos Aires.
Valor del pliego: $ 160,00.
Apertura, pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.20|8 Nº 5.410 v.31|8|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 190-P|73

Vto.: 29|8|73, a las 10,30 horas.
Por la adquisición de electrobombas p|extracción de agua, bomba p|sistema de aire acondicionado, electrobomba p|trasvasar ácido sulfúrico, electrobomba sumergible y bomba centrífuga.
Valor del pliego: $ 80.—.
Apertura, pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 9|8 Nº 5.275 v. 24|8|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 10.624-LP-1973

Motores eléctricos. 13|9|1973, a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía: $ 12.000 Ley 18.188.
e.20|8 Nº 5.413 v.7|9|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 28.062—LP—1972.

Ampliación del Establecimiento de Potabilización de la ciudad de Viedma (Río Negro).
Apertura: 18|10|1973 a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires).
Pliegos: en dicho lugar y en el Distrito Viedma, calle Presidente Yrigoyen 171.
Depósito de garantía: $ 18.032,84 Ley 18.188.
e. 16|8 Nº 5.377 v. 6|9|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 7.252-LP-1973

Cañería de asbestos cemento. Apertura: 7|9|1973, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar, en las Divisionales Catamarca, calle Sarmiento 953, Comodoro Rivadavia, calle Hipólito Yrigoyen 555 y Santa Fe, calle 25 de Mayo 1951 y en el Distrito Lanús, calle Sitio de Montevideo Nº 1042|52 (Buenos Aires). Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial de las partidas que se coticen.
e.13|8 Nº 5.328 v.4|9|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 26.039-LP-1973

Piezas especiales de fundición de hierro y válvulas esclusas. Apertura: 3|9|1973, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840. Capital Federal. Pliegos: En dicho lugar y en las Divisionales Comodoro Rivadavia (Chubut), calle Hipólito Yrigoyen 555 y Rosario (Santa Fe), calle Salta 1451 y en el distrito San Isidro (Buenos Aires), Avda. Centenario 72. Depósito de garantía: 1 o|o del importe del presupuesto oficial de cada partida que se cotice.
e. 9|8 Nº 5.276 v. 31|8|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Administración Puerto La Plata

Llámase a Licitación Pública Nº 2|73-PLP, con apertura en Compras - Suministros de la Administración Puerto La Plata, Dock Central (Ensenada), el día 28 de agosto de 1973, a las 10 horas, para la provisión de 500 m3. de conchilla para balasto de vías, según muestra.
Retiro de pliegos —sin cargo— en la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 7 a 13 horas.
e.21|8 Nº 5.444 v.22|8|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION (U 6)
Rawson - Chubut
(Expediente C-2790|72-DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para el día 28 de agosto de 1973, a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de elementos con destino a las obras de refacción del Casino de Oficiales del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6).
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa, Sección Compras del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6), Rawson-Chubut, en presencia de los señores interesados que deseen concurrir.
Por más datos, pliegos de pedidos de cotizaciones, etc., dirigirse a esta Unidad Seis, todos los días hábiles, de lunes a viernes, en el horario administrativo.
Jefe Administrativo.
e.21|8 Nº 5.446 v.22|8|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE ESQUEL (U.14)
Expte. E-Nº 59|73 (U.14)

Llámase a Licitación Pública Nº 6 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuesta tendrá lugar el día 28 de agosto de 1973, a las 11 horas, con el objeto de resolver la adquisición de artículos de almacén, víveres secos, hortalizas, verduras y frutas, destinadas al racionamiento general de Agentes e internos de esta Cárcel de Esquel U.14, durante el 4to. trimestre del año 1973, octubre, noviembre y diciembre|73.
El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Esquel U.14, División Administración (Sección Compras), calle Ameghino y Holdich, Esquel, Provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Para más datos, retiros de pliegos etcétera, dirigirse a la citada División todos los días laborables, de 12 a 19 horas.
e.21|8 Nº 5.447 v.22|8|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE ESQUEL (U.14)
Expte. E-Nº 60|73 (U.14)

Llámase a Licitación Pública Nº. 7 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuesta tendrá lugar el día 28 de agosto de 1973, a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de carne de vaca, ovina, embutidos, pescados, leche y crema, destinados al racionamiento general de Agentes e internos de esta Unidad, Cárcel de Esquel (U.14), durante el 4to. trimestre del año 1973, octubre, noviembre y diciembre|73.
El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Esquel (U.14). División Administrativa (Sección Compras), calle Ameghino y Holdich, Esquel, Provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Para más datos, retiros de pliegos, etcétera, dirigirse a la citada Unidad todos los días laborables, de 12 a 19 horas.
e.21|8 Nº 5.448 v.22|8|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 27 de agosto próximo a las 15 horas, para la adquisición de 20.000 Carpetas Veloz tamaño oficio para Stock.
Los respectivos pliegos de condiciones, se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, previo pago de $ 40. — De lunes a viernes de 12 a 16 horas.
e. 21|8 Nº 5.454 v.22|8|73

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 28 de agosto próximo a las 14 hs., para la adquisición de 1.000 cintas para máquina magnetizadora CMC-7. — Los respectivos pliegos de condiciones, se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, sin cargo alguno, de lunes a viernes de 12 a 16 horas.
e. 21|8 Nº 5.455 v.22|8|73

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 27 de agosto próximo a las 14 hs., para la adquisición de Cajas de cartón para la guarda de Objetos Varios y Alhajas. — Los respectivos pliegos de condiciones, se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º Piso, sin cargo alguno, de lunes a viernes de 12 a 16 hs.
e.21|8 Nº 5.456 v.22|8|73